

321309
7

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DOGMA Y PRAXIS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
DIANA BAEZ CASTILLO
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: PAEL CASTILLO

DIANA

FECHA: 13-MAY-03

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A DIOS

Por la infinita misericordia que me ha mostrado al permitir que me guen los hermanos, por cada día de mi vida y por darme un tesoro en mi hija.

G R A C I A S.

A LOS HERMANOS:

Por inculcar en mi día a día el amor, la tolerancia, el valor y la humildad, por estar en todo momento y por mostrarme siempre la verdad de mis actos.

A JIMENA:

Por sembrar motivos en mi vida, por escogerme como mamá y por ser la razón principal para alcanzar más metas. Por ti, para ti y contigo.

A MIS DOS GRANDES FAROS: MIS PADRES.

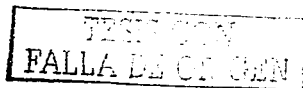
Después de tanto esfuerzo y desvelo llegó la hora de darles las Gracias por tanto amor, confianza, constancia.

MAMÁ:

Por retarme a ser cada día mejor, por ofrecerme seguridad con tu amor, por demostrarme la capacidad que poseo para lograr las metas que me impongo cuando flaqueo, por enseñarme con amor y experiencia las cosas que me han convertido en quien soy y que me dan la fuerza para creer en mi, pero principalmente por enseñarme a ser mujer, esposa y madre.

PAPÁ:

Al hombre cuya devoción por su familia esta acentuada por la ternura de su firmeza y de sus consejos.



Por enseñarme como volar, a superar los temores y desengaños, por convertir todo lo que pudiste en éxitos y esperanzas y por hacer todos mis sueños realidad.

A MI ESPOSO: ARTURO.

Por tu paciencia, por el amor que he recibido de ti día a día, por tu constancia, y por tomarme de la mano para caminar a tu lado en momentos difíciles.

A MI ABUELITA BENITA:

Por sus cuidados, cariño y devoción por mi en mi infancia, adolescencia y como adulto.

A RAFAEL:

Por la infinita confianza y esperanza que siempre has depositado en mi, te has convertido en un ejemplo de amor. TE EXTRAÑO.

A LAURA PATRICIA:

Por enseñarme y demostrarme la fuerza de la fé, por abrir el camino para mi y por regalarme la alegría de tus días.

A mi cuñado: Lic. Javier Durán Cid

Por el apoyo que siempre recibí de ti desde que nos conocimos y por permitirme aprender el verdadero significado de la nobleza y amistad.

Al Lic. Antonio Castillo Valdés.

Por las demoras al llegar a la escuela, por tu perseverancia en esos días y por los días que compartimos en la niñez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

Al Lic. Héctor Romero Frías:

Por la disposición y su tiempo brindado a este trabajo y sobre todo su interés en formar a un verdadero Abogado.

A MIS AMIGOS:

A Laura, Ma. Esther y Joaquín :

Por ser verdaderos amigos, demostrándome siempre su apoyo y confianza, por compartir conmigo todos mis éxitos y fracasos, por esos días de diversión, y por permitirme integrarlos a mi familia.

A la Universidad del Tepeyac y A los Catedráticos:

Mi alma mater, por regalarme días inolvidables que nunca volverán en donde predominó la ética, la honradez y el conocimiento.

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 Roma	2
1.1.1 La fiducia.	2
1.1.2 El fideicomiso.	3
1.2 Derecho Angloamericano.	6
1.2.1 El use.	6
1.2.2 El Trust.	7
1.2.3 El trust noeteamericano.	8
1.3 Evolución histórica en México.	11

CAPÍTULO II PARTES EN EL FIDEICOMISO.

2.1. Concepto de fideicomiso.	19
2.2. Elementos de fideicomiso.	19
2.2.1 Fideicomitente.	19
2.2.2 Fiduciario.	21
2.2.2.1 Delegados Fiduciarios.	26
2.2.3 Fideicomisario.	28

9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A. Capacidad.	29
B. Fines.	31
C. Requisitos	31
D. Forma.	32
E. Plazo del Fideicomiso.	33
F. Extinción del fideicomiso.	34
CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.	
3.1. El Fideicomiso y la declaración unilateral de voluntad.	38
3.2. El Fideicomiso como negocio jurídico.	41
3.3. El Fideicomiso como patrimonio de afectación.	45
3.4. Teoría del desdoblamiento del derecho de propiedad.	48
3.5. El Fideicomiso como contrato con Intermediación de una de las partes.	51
3.6. El Fideicomiso como negocio indirecto.	52
3.7. El Fideicomiso como contrato.	54
3.8. El Fideicomiso como institución.	57
3.9. El Fideicomiso como mandato.	58
CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y PROPIEDAD EN EL FIDEICOMISO.	
4.1 Patrimonio Fiduciario.	63
4.1.1 Concepto de patrimonio.	63
4.1.2 Elementos del patrimonio.	63

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2. Teorías sobre el patrimonio.	64
4.2.1 Teoría clásica.	64
4.2.2 Teoría del patrimonio de afectación.	65
4.2.3 Doctrina moderna del patrimonio de afectación.	68
4.3. El Patrimonio en el derecho mexicano.	69
4.4. Patrimonio en materia fiduciaria.	69
4.4.1 Las obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer como objeto del fideicomiso.	70
4.5. Concepto de propiedad.	71
4.5.1 Objeto de la propiedad.	72
4.5.2 Medios de adquirir la propiedad.	73
4.5.3 Limitaciones a la propiedad.	78
4.5.4 Extensión del derecho de propiedad.	79
4.5.5. Defensa de la propiedad: acción reivindicatoria.	80
4.6. El fideicomisario como propietario de los bienes fideicomitidos.	81
4.7. Los bienes fideicomitidos considerados como un patrimonio autónomo o de dominio de la fiduciaria.	85
4.8. La fiduciaria como propietaria de los bienes fideicomitidos.	86
4.9. El fideicomitente como propietario de los bienes fideicomitidos.	89
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFÍA.	94
ANEXOS	99

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

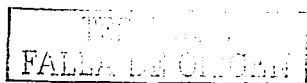
La figura del fideicomiso ha sido objeto de debate doctrinario debido a lo confuso de su naturaleza y normatividad.

El fideicomiso es una operación que se realiza desde hace mas de setenta años por las instituciones bancarias del país, y también desde 1993, con algunas limitaciones, las casas de bolsa, las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas.

Tomando en cuenta que el nacimiento de esta figura jurídica fue con el objeto de esquivar ciertas restricciones que las leyes le imponían a los propietarios se entenderá lo complejo que puede resultar su introducción formal dentro del derecho moderno, a pesar de que a partir del derecho romano fue evolucionando y adquiriendo características propias y más o menos definidas.

La figura del fideicomiso como la conocemos actualmente fue importada por los legisladores mexicanos del derecho anglosajón con el objeto de perfeccionar el sistema bancario mexicano haciéndolo más flexible permitiendo que las operaciones financieras y comerciales se hagan sin las trabas del derecho tradicional.

El escaso conocimiento general de esta figura aunado a las mínimas modificaciones al articulado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (solo 3 en más de 68 años) no responden a las necesidades de definir, sistematizar y compilar los diferentes aspectos del fideicomiso y tampoco han estado dirigidas a excluirlo de este ordenamiento que lo



enmarca como una operación de crédito siendo que particularmente el fideicomiso es un servicio principalmente de tipo bancario que exige una regulación propia y concordante con su trascendencia.

La expedición de un solo cuerpo legal que reglamente al fideicomiso, en forma ordenada, metódica, uniforme y sistemática corregirá la dispersión que se tiene acerca de esta figura jurídica.

El desarrollo del presente trabajo de investigación lo he expuesto en cuatro capítulos:

El primero resume de forma breve y concisa la evolución histórica que ha tenido el fideicomiso desde su nacimiento en el derecho romano hasta la concepción actual del mismo.

En el segundo capítulo se conceptúa tanto las partes que interviene en el fideicomiso como sus características y por ende las finalidades conforme a la legislación actual.

En el tercer capítulo se analiza la naturaleza jurídica del fideicomiso ya que teniendo una concepción global de esta figura se llega a una mejor comprensión de la misma.

Por último en el cuarto capítulo y teniendo una visión más amplia de lo que es el fideicomiso se aborda el tema del patrimonio y la propiedad fiduciaria.

De esta manera se aporta una visión completa y sustancial del marco legal, de la naturaleza jurídica, de los elementos personales, el objeto, los fines, la forma, y extinción de los fideicomisos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

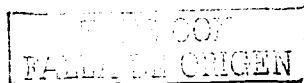
PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1 Roma.

Los antecedentes del fideicomiso recaen sobre dos instituciones: la *fiducia* y los fideicomisarios testamentarios.

1.1.1 La fiducia.

Consistía en una *mancipatio* o una *in jure cessio*; acompañándose de un *pactum fiduciae*, a través del cual el *accipiens* quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obliga a su vez frente al *tradens* de transmitirlo después de que se realizaban determinados fines, al propio *tradens* o a tercera persona. La *fiducia* era considerada por algunos autores como una forma primitiva de la prenda o del comodato en los casos en los que se garantizaba alguna obligación o solamente para conceder el uso o goce temporal y gratuito del bien transmitido, en beneficio de quien lo recibía. Había dos clases de *fiducia*: la *fiducia cum creditore* y la *fiducia cum amico*. La *fiducia cum creditore* garantizaba el cumplimiento de determinadas obligaciones, consistía en que el deudor transmitía determinados bienes a su acreedor para garantizar su adeudo, el acreedor los recibía con esa finalidad y a su vez obligada a transmitirlos al deudor cuando hubiere pagado su crédito. En caso de incumplimiento el acreedor tenía derecho ya implícito en el pacto de retener la cosa para sí o enajenarla. En este caso si la deuda no era pagada la propiedad pasaba al acreedor fiduciario no importando si el valor de la cosa era superior al importe de la obligación principal por lo que el deudor no tenía que devolver la diferencia.



La *fiducia cum amico* se utilizaba para que una persona que era la que recibía el bien transmitido lo usara y disfrutara de él gratuitamente y en su propio provecho; una vez realizados dichos fines, quien había recibido los bienes transmitidos como consecuencia del *pactum fiduciae*, los retransmitía al *tradens*. Este tipo de *fiducia* se identificaba con el comodato. En la última etapa del derecho romano este figura cayó en desuso.

1.1.2 El fideicomiso.

Era la suplica, dirigida por un *fideicomitente* a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomo en el derecho romano era el del fideicomiso *mortis causa*, en la cual el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o legatario; y el fideicomisario, un tercero.

No siempre el fiduciario tenía que entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso. Podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión.

Este intervalo podía ser limitado por un termino resolutorio o por una condición.

Tal fideicomiso se realizaba *verbis precativis*, con absoluta libertad de forma y encontraba originalmente su base en la *bona fides* del fiduciario, sin contar con sanciones jurídicas. servía para favorecer *post mortem* a personas que no tenían la *testamenti factio passiva* o para burlar la *lex falacia*.

Después de las guerras púnicas, un nuevo espíritu penetra en Roma. para muchos, el dinero valía más que la buena reputación y los fideicomisos

quedaban, a menudo, sin cumplir. A causas de algunos escándalos provocados por fiduciarios deshonestos, Augusto encargó a sus cónsules que vigilaran el cumplimiento de los fideicomisarios, y desde Claudio, dos pretores especiales se ocuparon de las cuestiones fideicomisarias.

Después de este trasplante desde el campo de la moral al del derecho, el fideicomiso sufrió, en el curso del tiempo, como era natural, toda clase de restricciones, análogas a las que existieron en relación con las herencias y legados.

En la época de Vespaciano se introdujó el principio de la Lex falcia en los fideicomisarios (senadoconsulto Pegasiano), y que las incapacidades resultantes de la legislación caduca se extendieron al fideicomiso. En tiempos de Adriano, los peregrinos y las personas *incertae*, incapaces de recibir herencia y legados, fueron declaradas también incapaces de recibir fideicomisos. Y así, poco a poco, el fideicomiso perdió la elasticidad que lo distinguió del legado o de la herencia. Pero no en forma total. En primer lugar, algunas personas que no tenían la *testamenti factio passiva* podían recibir fideicomisos, aun en tiempos del Bajo Imperio.

La segunda ventaja que conservó el fideicomiso es que permitía designar por anticipado al fideicomisario del fideicomiso. Tal determinación del camino que bien tomaría en las próximas generaciones, la sustitución fideicomisaria, no era posible en materia de herencia o legados.

También se permitía, en materia de herencia o legados, la sustitución, pero si uno quería que su heredero o legatario dejara a su vez el objeto de la herencia a algún próximo heredero o legatario, el derecho romano no ofrecía solución alguna en el campo de las figuras de la *hereditas*, de la *bonorum*

possessio o del legado, salvo los mencionados casos excepcionales. Para la satisfacción de tales deseos era necesario recurrir, pues, al fideicomiso.

La sustitución fideicomisaria se permitía por una generación en la época clásica; y por cuatro generaciones, en tiempos de Justiniano. En la Edad Media, se admitía esta vinculación fideicomisaria sin limitación de generaciones, siendo su manifestación mas conocida el famoso mayorazgo utilizado para evitar que importantes bienes salieran de una familia determinada. La Revolución Francesa suprimió tales vinculaciones, por ser contrarias al principio de la libre circulación de los bienes.

Como con frecuencia el fiduciario era, a la vez, el heredero o uno de los herederos, esta figura rompe la regla fundamental de que *semel heres, semper heres*. El heredero se convertía así en un propietario del activo de la herencia hasta el momento obligado de la restitución al fideicomisario; por tanto, al mismo tiempo se violaba el principio de la perpetuidad de la propiedad.

El fideicomiso romano podía ser universal o particular según su objeto. En el primer caso, era un fideicomiso de toda una herencia o una cuota de ella; y por la imposibilidad de transmitir a título particular las deudas y los créditos de la herencia, se imponía en este caso la necesidad de las ya descritas estipulaciones *partis et por parte*. Esta situación, fue corregida por el *senadoconsulto Trebeliano* en tiempos de Nerón que declara que la transmisión de un patrimonio o parte del mismo entre el fiduciario y fideicomisario puede hacerse a título universal. Así, el fideicomisario, titular de un fideicomiso universal, venía a ser semejante a un heredero.

El fideicomiso universal tenía una gran ventaja en comparación con el legado universal: aquél podía transmitirse a título universal; este, nunca.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

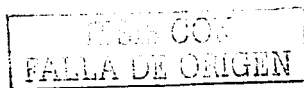
El fideicomiso particular gozaba de libertad de forma, el cumplimiento de este se reclamaba de acuerdo con un procedimiento especial y moderno, la llamada *cognitio extraordinem*.

1.2 Derecho angloamericano.

El antecedente inglés se encuentra en dos instituciones básicamente: el antiguo *use* o uso y el moderno *trust*.

1.2.1 El use.

Proviene del latín *opus* y la expresión *ad opus* del latín bárbaro significaba "en su representación" se convirtió más tarde en el francés arcaico al *oes*, *use*, que en la pronunciación inglesa se confundió con *use*. El uso consistía en una transmisión de tierras por acto entre vivos o por testamento a favor de un presta nombre, quien las poseería en provecho del beneficiario. El uso fue un instrumento ideado por el pueblo para defenderse de los injustos cargos que imponía el sistema feudal y en segundo lugar, para burlar al régimen imperante en esa época. Los derechos que se asignaban a los beneficiarios del uso no eran protegidos por la ley común británica *common law* (derecho común) pero posteriormente apareció un sistema de jurisprudencia basado en la buena razón, buena conciencia introducida y desarrollada por los cancilleres de Inglaterra por la autoridad del rey con el asentamiento del Parlamento para hacer justicia donde era negada por el derecho común o para hacer aún más perfecta que la del derecho común. Sin embargo, en ciertos sectores de la sociedad se suscitó una fuerte oposición contra el uso ya que finalmente podía ocasionarse fraude de acreedores y que las ventajas que representaban en beneficio de ciertas personas se traducían en perjuicios para otras; para el primogénito, a quien se heredaba para favorecer



a hermanos menores o extraños, para el señor a quien privaba de sus privilegios feudales, para la corona a la que era a la que se le causaban los mayores daños. Para terminar con estos inconvenientes el Parlamento ingles expidió durante el reinado de Enrique VIII la Ley sobre Usos del año 1534 estableciendo que quien gozaba de un uso sería considerado en los sucesivo como propietario de pleno derecho. Es decir no prohibió el uso pero le dio efectos legales de plena propiedad. Debido a esto una nueva figura sustituyó al uso: *El Trust*.

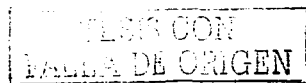
1.2.2 El Trust.

La Ley sobre Usos de 1534 no logró su objetivo puesto que la práctica del uso surgió con mas fuerza. Sin embargo, la Ley sobre Usos no contemplaba los siguientes casos:

a) Cuando el uso se refería sólo a bienes muebles:

b) Los usos que se constituían sobre otro uso anterior;

c) los usos que implicaban una labor positiva y de administración que debía realizar el *feoffee to use*, quien tenía la obligación de realizarlas. Estos usos activos recibían el nombre de *trust* fue evolucionando a partir de los siglos XVII, XVIII y XIX en el sistema ingles notándose una gran expansión y desarrollo a partir de 1800. En Inglaterra el derecho de los *trusts* ha sido codificado a partir de 1850 expandiéndose la ley de fiduciarios y otras disposiciones aplicables.



1.2.3 El *trust* norteamericano.

El Derecho de Estados Unidos de América proviene de Inglaterra siendo casi iguales. El sistema de equidad inglés (*equity Law*) fue introducido en la mayor parte de las colonias inglesas de América siendo administrado por los gobernadores y aceptado casi completamente en la primera parte del siglo XIX junto a él fue aceptada también la práctica del *trust*. La gran contribución que hizo Norteamérica a la figura del *trust* es el empleo del trustee corporativo ya que en Inglaterra ninguna corporación podía actuar como trustee. A partir de 1822 se crearon corporaciones en Estados Unidos con poder para administrar *trust* siendo el trustee profesional pudiendo recibir compensaciones a diferencia de Inglaterra en donde el trustee no recibía compensación.

No existe una definición concreta del *trust*. La definición de *Restatement of the law of trusts* es la siguiente: un *trust* es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual las personas que los posee (*trustee*) esta obligado en derecho y equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (*cestui que trust*) y que surge como resultado de una manifestación de voluntad para crearla (*settlor*).

a) Características.

Tres son las personas que generalmente intervienen en el *trust*; una de ellas es el fideicomitente o *settlor* que es el creador del *trust* expreso y también es llamado *creator* o *trustor*. El *settlor* generalmente desaparece a menos que se reserve el derecho de revocar, alterar o enmendar el *trust* aunque puede reservarse el de dirigir el trustee en materia de inversiones y vigilar los actos que lo precisen. El *settlor* puede ser cualquier persona que

tenga capacidad para contratar y disponer de bienes. La otra parte que interviene en el trust es el trustee (fiduciario) quien se convierte en el titular legal del bien o derecho que es el fideicomitente. El trustee debe tener capacidad de ejercicio y puede ser cualquier persona física o jurídica colectiva, inclusive extranjera o familiar del *cestui* nombrado aunque actualmente el trustee tiende a ser profesional y recibir compensación por su trabajo. El estado no puede ser trustee porque no puede ser demandado. Si por cualquier razón el cargo de trustee quedara vacante se transferirá la obligación de la Corte de nombrarlo.

En caso de que el *settlor* no designe trustee no implica la invalidez del trust puesto que su designación la hará el tribunal competente. El trustee puede rechazar o aceptar el cargo pero una vez consumada su aceptación no puede rechazarla.

Las facultades del trustee pueden ser expresas cuando se desprenden del contenido de un acto constitutivo o implícitas cuando el fin o las circunstancias del trust lo requieran. El trustee tiene todas las facultades que le permitan la realización del negocio teniendo como límite la licitud y voluntad del *settlor*.

Las principales obligaciones del *trustee* son:

- a) proteger el negocio y defenderlo de ataques de terceros, del beneficiario y del *settlor*;
- b) tomar posesión inmediata de los bienes fideicomitados salvo disposición en contrario;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) registrar los bienes fideicomitidos desde que toma posesión del cargo haciendo constar la existencia del trust y el carácter con el que se otorgó;

d) cuidar de la seguridad de los bienes fideicomitidos.

(pagar impuestos, derechos o intereses de cualquier clase, asegurara los bienes inmuebles, etc.);

e) en caso de inversión el trustee puede acudir a un consejo técnico sin que ello lo libere de la necesidad de obrar prudentemente.

La última parte que interviene en el trust es el *cestui que trust* (fideicomisario): la capacidad para ser *cestui* se finca en quienes tienen capacidad necesaria para adquirir bienes o derechos iguales a los que se fideicomiten para su beneficio. Pueden coincidir en una misma persona los caracteres de *settlor* y *cestui* o *settlor* pero no las calidades de trustee y *cestui* dentro del mismo *trust*.

Existen dos especies fundamentales de *trust*: el express trust y el *implied* trust. El express trust se constituye por la voluntad expresa del *settlor*. El express trust se puede clasificar en primer lugar en *executed* trust y *executor* trust. El trust ejecutando (*executed*) es el que después de haber sido definitivamente declarado en el acto constitutivo no exige ningún acto ulterior para producir sus efectos. El trust eventual (*executor*) es aquel en el cual existen instrucciones con vistas a la transmisión del bien el cual no se trasmite en el acto constitutivo. En segundo lugar el *trust* puede ser instrumental en el cual el trustee debe seguir rigurosamente las instrucciones

TEMIS CON
FALLA DE ORIGEN

dadas y discrecional (*discretionary*) en el cual el *trustee* tiene un poder de apreciación. Finalmente el *express trust* puede ser privado o público según sea interés del mismo. Los *implied trust* deben su existencia a los tribunales de equidad y son de dos tipos; *resulting* (presuntivos) y *constructive trust* (forzosos). El *resulting trust* lo crea el tribunal cuando encuentra motivos para presumir que una persona pretendió crear el *trust* expreso pero que no llegó a formalizarse. El *constructive trust* lo constituye el tribunal para evitar que una persona se allegue injustamente de riquezas ilegítimas en perjuicio de un tercero.

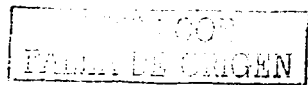
El *trust* se puede extinguir:

- a. por cesión del título legal de trustee al *cestui*;
- b. por liberación del *cestui* al trustee;
- c. Por cesión hecha por el trustee y por el *cestui* a un tercero;
- d. Por el *cestui* que hereda el título legal del trustee o el trustee hereda el interés en equidad de *cestui*;
- e. por revocación;
- f. Por estatuto, donde los fines se han cumplido.

1.3 Evolución histórica en México.

A) La Colonia.

Las capellanías:- En esta se destinaban fondos para la celebración de ceremonias religiosas, el capellán administraba los bienes inmuebles o fondos,



gozando de sus productos, obligándose así mismo a su conservación y reparación, en caso de que fuera necesario y debiendo justificar la satisfacción de su encargo.

B) Leyes de Reforma.

Con esta desaparece la propiedad religiosa, lo que obliga a la Iglesia a la práctica de poner a nombre de personas de absoluta confianza sus propiedades, con el uso y disfrute de los bienes por parte de la iglesia, condicionándose además al propietario a transmitir, en su caso los bienes, a la persona que el Clero le designara. En realidad estos actos, no tuvieron eficacia y al ser descubiertos por el Gobierno, los bienes pasaron a formar parte de la Nación.

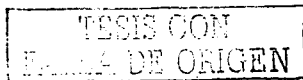
C) Antecedentes Modernos.

El más importante antecedente moderno de la institución del fideicomiso mexicano lo constituye el use o trust del derecho británico y del estadounidense. Al adaptarse a nuestro medio surge con caracteres distintos y propios. El significado etimológico es "comisión de fé".

El fideicomiso se inicia básicamente como un acto de fé, de confianza, que adquiere vida jurídica, como mas adelante se precisa, por medio de un contrato, primordialmente bancario.

D) Antecedentes Legislativos.

1. Proyecto Limantur.



Apartir del siglo xx surge la necesidad por parte de los legisladores de regular adecuadamente esta figura; el 21 de noviembre de 1905, el señor José Y Limantur, Secretario de Hacienda de aquella época, envía al congreso de la Unión una iniciativa que faculta al Ejecutivo para expedir la ley por cuya virtud podían constituirse en la República Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios.

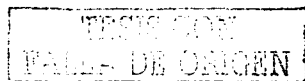
Constaba de 8 artículos y en él la institución quedaba configurada como el encargo hecho al fideicomisario, por virtud de un contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualesquier actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados en beneficio de alguna o de todas las partes del mismo contrato, o de un tercero; o para hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en el contrato, o que fueran consecuencia legal del mismo.

Respecto de los bienes sobre los que se constituía el fideicomiso importaba un dercho real; la ley definiría la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer.

El proyecto supeditaba la creación de estas instituciones comerciales a la autorización y vigilancia de la Secretaria de Hacienda y Crédito y preveía exenciones y privilegios en materia de impuestos a favor de las mismas.

El termino que se utilizó para denominar a estas instituciones dentro del proyecto era "fideicomisarias" el cual era erroneo.

Al no ser aprobado por el Congreso de la Unión este proyecto, se contituyó en el primer antecedente meramente teórico.



2. Proyecto Creel.

Al atravesar el país por la crisis de la Revolución, prácticamente se detuvo la evolución legislativa de nuestro tema y fue hasta 1924 cuando en la primera Convención Bancaria celebrada en la capital de la República se presentó otro proyecto sobre compañías bancarias de fideicomiso y ahorro, cuyo autor fue Enrique C. Creel.

Este proyecto corregía la terminología del anterior al sustituir la expresión instituciones fideicomisarias por la denominación compañías bancarias de fideicomiso y ahorro, proponía que se autorizara al ejecutivo para expedir una ley sobre la materia que detallara las bases constitutivas y de operación de las compañías citadas.

La principal operación que regulaba el proyecto era la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomisos, de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles etc, así como recibir bienes de viudas, huérfanos y niños.

Dentro de este proyecto se propusieron diecisiete bases, para expedir la ley, mediante las cuales se pretendía regular el capital con que debería contar, su objeto y el tipo de operaciones que podrían realizar.

Este proyecto tampoco tuvo ningún resultado práctico, por lo que quedó como otro antecedente.

3. Proyecto Vera Estaño.

Este es el último antecedente doctrinal mexicano. Este documento fue denominado proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de ahorro, con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo que incurrió, como su antecesor de 1905, en el uso de una terminología errónea, en virtud de que el término fideicomisaria apunta más al beneficiario del fideicomiso, que a la institución o compañía.

Este proyecto mantuvo básicamente las ideas expuestas por su autor en el de 1905, y sirvió como modelo para legislaciones bancarias de otros países como Bolivia, Chile y Perú.

Formalmente en México el fideicomiso nace jurídicamente en 1925 al promulgarse la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Se afirma que antes de 1900 no hubo antecedentes del fideicomiso en México.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 que abrogó al Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 se definió las facultades y obligaciones de los bancos de fideicomiso especificando que su funcionamiento se regiría por la ley especial que posteriormente se expediría, lo cual fue en 1926 con la Ley de Bancos de Fideicomiso, a cual le dio el carácter de mandato irrevocable. Sin embargo, dicha ley fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 que copia las disposiciones existentes en la Ley de Bancos de fideicomiso, detallando los fideicomisos de quiebra, el testamentario y el de administración e inició la institución de delegado fiduciario como funcionario especial que podría ser removido por la Comisión Nacional Bancaria. En 1932 se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual reguló el fideicomiso en forma integral. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito del 3 de mayo de 1941 organizó el funcionamiento de los principales sujetos activos del fideicomiso y las instituciones fiduciarias hasta 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 31 de diciembre de 1982 se publicó en el diario oficial de la federación la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, cuyo objeto era reglamentar el servicio de banca y crédito, que en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía prestar el Estado estableciendo las características de las instituciones a través de las cuales debía hacerlo, sin que por esta circunstancia fuese alterada o modificada la esencia de la figura del fideicomiso, ni la estructura en este sentido, de las instituciones de crédito ahora sociedades nacionales que brindaron este servicio.

Cabe agregar que no fue sino hasta 1985 cuando entro en vigor la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito derogando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 como en su antecesora inmediata, el servicio de banca y crédito se reputaba como público que debería ser brindado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, a las que clasificaba en:

- Instituciones de banca múltiple, e
- Instituciones de banca de desarrollo.

En su artículo 30 señalaba las reglas generales de operación de las sociedades nacionales de crédito y específicamente en su fracción xv las facultaba para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 18 de julio de 1990 se publicó la Ley de Instituciones de Crédito que actualmente se encuentra en vigor.

Dicho ordenamiento dispuso que las instituciones de banca múltiple dejaban de tener el carácter de entidades de la administración pública federal y consecuentemente de sociedades nacionales de crédito, para convertirse en sociedades mercantiles bajo la modalidad de sociedades anónimas, por lo que su constitución en el caso de las autorizaciones que se otorgaron posteriormente, funcionamiento, administración, vigilancia, fusión, transformación, disolución y liquidación se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
PARTES EN EL FIDEICOMISO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 Concepto de fideicomiso.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 381: "En virtud del Fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendado la realización de este fin a una institución fiduciaria".

A pesar de que la Ley no lo define de manera clara si expresa los elementos, objeto y efectos del fideicomiso.

2.2 Elementos del fideicomiso.

A. Partes.

Dentro del fideicomiso intervienen el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. Generalmente estos tres elementos recaen sobre diferentes personas pero pueden coincidir en dos posiciones solo para el caso de fideicomitente puede ser fideicomisario en el fideicomiso.

2.2.1 Fideicomitente.

Es aquella persona física o moral que mediante la manifestación expresa de su voluntad y teniendo la capacidad legal de afectar la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos para la realización de un fin lícito y determinado encargando dicha tarea a una institucion fiduciaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Capacidad.

La Ley establece que pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas colectivas y las autoridades judiciales o administrativas competentes cuyos bienes se encuentre a su guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación.

En el caso de las personas físicas o jurídicas colectivas (morales) cuando decimos que deben tener capacidad legal para afectar bienes o derechos nos referimos a que deben contar con la capacidad de ejercicio para celebrar el contrato así como ser titular de los bienes o derechos.

b) Los derechos y facultades del fideicomitente son:

- Reservarse ciertos derechos sobre la materia del fideicomiso.
- Designar a los fideicomisario o la constitución del fideicomiso sin señalar al o los fideicomisarios.
- Designar al fiduciario.
- Modificación del fideicomiso
- Prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas de funcionamiento y fijar sus facultades.
- Supervisión del fideicomiso
- Requerimiento de cuentas
- Remoción de fiduciario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Reversión de bienes
- Transmisión de derechos.
- En los fideicomisos onerosos exigir del fideicomisario la contraprestación a que tenga derecho

c) Las Obligaciones son:

- Pago de honorarios y gastos al fiduciario.

2.2.2 Fiduciario.

Para José M. Villagordoa el fiduciario es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso.¹

Rafael de Pina considera que es la persona encargada por le fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso.²

Miguel Acosta Romero afirma que el fiduciario es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito público para actuar como tal.³

Para Cervantes ahumada es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.⁴

¹ José Manuel Villagordoa Lozano, Doctrina General del Fideicomiso, p. 175.

² Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 220.

³ Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, p. 336.

⁴ Rafael Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, p. 292.

a) Requisitos para su ejercicio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que sólo pueden ser fiduciarios las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. Sin embargo actualmente no solamente las instituciones de crédito pueden ser fiduciarias, también lo pueden ser las aseguradoras, afianzadora y casas de bolsa. Existe excepción a este principio: el Banco de México que es una persona de derecho público con carácter autónomo pero también puede actuar como delegado fiduciario.

a) Derechos y Obligaciones del Fiduciario.

Se deben precisar de acuerdo a la naturaleza jurídica de los bienes y de acuerdo con los fines.

El fiduciario puede ser designado:

- Al momento de constituir el fideicomiso;

- Posteriormente a la constitución del fideicomiso en cuyo caso el fiduciario será nombrado por el fideicomisario cuando el fideicomitente no lo haya nombrado, o en su defecto por un juez de primer instancia del lugar en que estuvieren ubicados los inmuebles.

El carácter de fiduciario en un fideicomiso lo puede desempeñar una o varias instituciones fiduciarias en forma conjunta o sucesiva conforme al propio contrato de fideicomiso, lo cual no sucede frecuentemente en la práctica puesto que no podría perjudicar en la toma de decisiones de los fiduciarios respecto de los bienes fideicomitados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

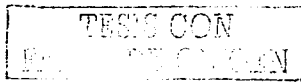
Los derechos y obligaciones del fiduciario se especificaran en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los hechos y de acuerdo con los fines que persigue el mismo conforme al artículo 356 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, salvo normas y limitaciones. Normalmente los derechos o facultades de la fiduciaria se señalan en el contrato de fideicomiso respectivo o en sus modificaciones o adiciones al mismo.

Entre las obligaciones del fiduciario se encuentran las siguientes:

- Aceptación del fideicomiso. El artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que El fiduciario no podrá excusarse o renunciar a su cargo sino por causa grave a juicio de un juez de primera instancia; esto provoca multiples controversias doctrinales debido al carácter obligatorio de la aceptación del fideicomiso. En la practica esto no es operante ya que apegados al principio de la autonomía de la voluntad la aceptacion del fideicomiso, asi como su administración es voluntaria y que ningún banco puede ser obligado a aceptar un fideicomiso contra su voluntad.

- El fiduciario asume obligaciones de hacer dependiendo del fideicomiso de que se trate.

- El exacto y fiel cumplimiento del fin pactado con el fideicomitente en el acto constitutivo. Para esto el fiduciario deberá cumplir fielmente con las instrucciones del fideicomitente ya que la institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en el fideicomiso. Sin embargo, el fiduciario puede no acatar las instrucciones del fideicomitente en dos casos:



cuando siendo lícito el fin los mecanismos de ejecución sean contrarios a derecho ya sea porque violen las normas jurídicas existentes o porque se conviertan en ilegales por variación posterior de las normas jurídicas; y cuando las instrucciones del fideicomitente respecto de las normas de cumplimiento sean o se vuelvan completamente inadecuadas o aún opuestas al cumplimiento del fin del fideicomiso.

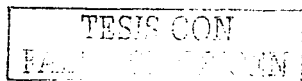
- El fiduciario tiene la obligación de no celebrar fideicomisos en los que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado a la fecha de celebración, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas bancarias. Esta contravención se entendería como que el fin del fideicomiso no es lícito.

- En caso de que al constituirse o posteriormente se establezca un comité técnico en el fideicomiso el fiduciario tiene la obligación de cumplir fielmente las instrucciones recibidas por el comité técnico siempre y cuando estas instrucciones estén de acuerdo con las facultades que el mismo posea.

- Deberá abrir una contabilidad especial para cada uno de los fideicomisos que se constituya debiendo registrar en las mismas el dinero y demás bienes, valores o derechos afectos al fideicomiso así como incrementos o disminuciones por los productos o gastos.

- El fiduciario deberá rendir cuentas dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que se hayan pedido respecto de su gestión fiduciaria.

- El fiduciario tiene la obligación de conservar los bienes y derechos que forman parte del patrimonio del fideicomiso ya que se establece que la



fiduciaria responderá de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

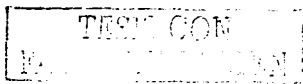
- El personal que se contrate en función de un fideicomiso no forma parte del propio personal del fiduciario, con la condición de que sólo lo utilice directa y exclusivamente en la realización del fin.

- Si a la extinción del fideicomiso la fiduciaria tiene en su poder cosas remanentes del patrimonio fiduciario deberá transmitir las al fideicomitente o a sus herederos y en su caso, al fideicomisario.

- No puede otorgar créditos cuya garantía sean derechos sobre fideicomisos que tengan como fin: depósitos bancarios de dinero a la vista, a plazo, de ahorro o retirables en días establecidos, otros préstamos ni emisión de obligaciones subordinadas.

- No puede utilizar los dineros o valores que se le transmitan con el fin de otorgar créditos para realizar operaciones de las que puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios, sus miembros del consejo de administración o directivo, sus empleados y funcionarios, sus auditores externos, los miembros del comité técnico o los ascendientes o descendientes en primer grado, los cónyuges o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría las personas citadas.

- No se le puede obligar a responder a los fideicomisarios de los siguientes asuntos: por el incumplimiento de los deudores de los créditos que conceda; por el incumplimiento de los emisores de los títulos que adquiera; no puede garantizar el rendimiento de los fondos que se le hayan confiado en los fideicomisos de inversión.



- No puede celebrar fideicomisos en los que el objeto sean fincas rústicas, con excepción de los fideicomisos con fines testamentarios; los de garantía en los que la finca sea la garantía y los traslativos de dominio por pago en los que el objeto de la acción sea la finca.

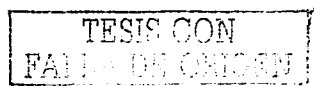
- La fiduciaria no puede ser fideicomisaria en los fideicomisos en los que es fiduciaria, con las excepciones que contemplen las leyes.

- La fiduciaria puede delegar funciones sin embargo, las instituciones desempeñaran su cometidos y ejecutarán sus facultades por medio de delegados fiduciarios.

2.2.2.1 Delegados Fiduciarios.

El delegado fiduciario general es el funcionario que designan las instituciones especialmente para encargarse del desempeño de fideicomisos, mandatos y comisiones. Los delegados fiduciarios obligan con su firma a la institución. En la doctrina algunos autores han tratado de asimilar la figura del delegado fiduciario con la del mandatario ya que este actúa por cuenta y nombre de la institución fiduciaria en los asuntos relativos a fideicomisos y servicios fiduciarios.

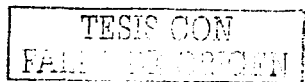
En el mandato una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otro llamado mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Existen en el derecho civil mandatos generales y especiales para actos de dominio, de administración y pleitos y cobranzas. El delegado fiduciario obviamente debe de tener mandato o poder para desempeñar su cargo sin embargo, no sólo desempeña actos jurídicos sino que también realiza actos materiales como llevar la contabilidad del fideicomiso, rendir cuentas, etc.



Además el delegado fiduciario debe tomar algunas decisiones para mantener, conservar y acrecentar el patrimonio del fideicomiso, y esto entraña facultades de decisión y no solamente sus instrucciones como mandatario. Por todo esto el delegado fiduciario no puede ser considerado solamente como un mandatario. Las diferencias sustanciales entre mandatario y delegado fiduciario es que en el mandato el mandante no obstante haber sido aceptado el mandato por el mandatario, puede realizar los actos encargados a éste, situación que se descarta completamente en el fideicomiso, pues por su otorgamiento el fideicomitente pierde el derecho de ejecutar los actos con los que se pretenda lograr los fines señalados por él mismo. Además, en el mandato no hay afectación, por lo que el mandante siempre es el dueño de los bienes que tiene el mandatario. El patrimonio fideicomitado por estar afectado, forma una masa separada del patrimonio del fideicomitente. Los bienes afectos en fideicomiso estarán sujetos a un régimen nuevo, el cual es diferente al producido en el mandato.

Los delegados fiduciarios tienen que realizar todos los actos necesarios:

- a) Para cumplir el fin del fideicomiso conforme al contrato;
- b) Para servir y preservar el patrimonio fiduciario;
- c) Para pagar todos los gastos de la ejecución del fideicomiso;
- d) Para pagar todos los impuestos de toda índole que causen los bienes del fideicomiso y las actividades relacionados con la administración y cumplimiento de los fines fiduciarios;
- e) Para pagar los honorarios fiduciarios de la institución.



El cargo de delegado fiduciario es personalísimo y no puede delegar sus funciones de mando de decisión y discrecionales conforme a la circular 547 de la Comisión Nacional Bancaria en la cual estableció el criterio de distinguir entre los actos que deben realizar necesariamente los delegados fiduciarios y los que no pueden ser ejecutados por personas que auxilien a éstos en el desarrollo de las funciones secundarias conforme a lo siguiente:... "Los actos mediante los cuales se tomen resoluciones de carácter discrecional. Indelegables que implican voluntad de mando o decisión deberán ser realizadas por los delegados fiduciarios; las funciones secundarias o auxiliares que no tienen tales características, sino simplemente se reducen a formalidades o trámites, podrán ser desempeñadas por dependientes..." La Comisión Nacional Bancaria puede acordar su remoción, suspensión o inhabilitación.

2.2.3 Fideicomisario.

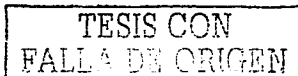
Para Rafael de Pina fideicomisario es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado del fideicomiso.⁵

Para Miguel Acosta Romero el fideicomisario es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe) del fideicomiso o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad.⁶

El artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".

⁵ Rafael de Pina, Op. Cit., p. 219.

⁶ Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 433



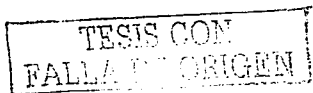
A. Capacidad.

El fideicomisario en términos generales deben tener capacidad de goce y capacidad de ejercicio sin embargo, existen casos de excepción a este principio: el artículo 390 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al considerar que al no existir fideicomisario o cuando este sea incapaz los derechos que se le concedan como fideicomisario corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público; el fideicomiso a favor de no nacidos ya que el artículo 394 establece que quedan prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice a favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.

También existen excepciones en las cuales se imposibilita a determinada persona o sector de personas para ser fideicomisarios y aprovechar el beneficio del fideicomiso:

Uno de estos casos es el de los extranjeros. Los extranjeros no pueden ser fideicomisarios en un fideicomiso que recaiga sobre bienes o acciones de una empresa cuyo objeto social esté considerado dentro de las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 5 de la Ley de Inversión o en las actividades económicas y sociedades que se mencionan en el artículo 6 de la Ley de Inversión, o bien, accionistas en un porcentaje mayor al previsto en el artículo 7 de la referida ley considerando la posibilidad de porcentajes mayores en los términos de los artículos 8 y 9 del propio ordenamiento, puesto que la ley les prohíbe ser titular de esas acciones.

Otro caso es el de los extranjeros conforme al artículo 27 constitucional que señala quienes no podrán adquirir propiedad o dominio directo sobre tierra y



aguas que se encuentren en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas. Por lo anterior los extranjeros no podrán adquirir dominio directo o propiedad en virtud de un fideicomiso en el cual tengan carácter de fideicomisarios por lo que sólo se limitaran a usar o disfrutar de dichos bienes.

Los fideicomisarios no pueden ser fideicomitentes. El artículo 383 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que es nulo el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en las demás disposiciones aplicables. La excepción a que se refiere es que la institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que, al constituirse se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que sugiere un conflicto de intereses entre las mismas. Otras excepciones, son Nacional Financiera, S.N.C que puede tener ambos caracteres de conformidad con el artículo 11 de su Ley Orgánica, al igual que el Banco nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C (artículo 9 de su Ley Orgánica), el Banco Nacional de Comercio Exterior (artículo 8 de su Ley Orgánica), El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (artículo 10 de su Ley Orgánica y otros).

El fideicomiso puede ser válido aunque se constituya sin fideicomisario siempre y cuando su fin sea lícito y determinado puesto porque el Ministerio Público sería en este caso el que podría ejercitar los derechos correspondientes. Además en caso de no existir fideicomisario la fiduciaria devolverá los bienes a el destinados al fideicomitente o a los herederos y en este caso el fideicomisario es el propio fideicomitente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. Fines.

El fin del fideicomiso es el objetivo que se busca con la celebración del contrato. Son los intereses privados o públicos que se buscan satisfacer con el establecimiento del fideicomiso.

De esta manera, cualquier objetivo puede ser señalado como fin del fideicomiso, al momento de su constitución o en reformas posteriores, con tal de que no transgreda las limitaciones que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala licitud y determinación.

C. Requisitos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 381: "En virtud del Fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria".

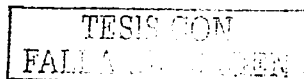
El artículo 382 nos establece: "El fideicomiso será valido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado".

Ambos artículos no señalan específicamente cuál habrá de ser este sino sólo indican que debe ser lícito y determinado.

Licitud según Rafael de Pina es la calidad de lícito. Lícito.- Justo, permitido, según justicia y razón. Ajustado a derecho.⁷

En el Código Civil vigente para el distrito federal en su artículo 1830 no establece lo que debe entenderse por lícito sino señala lo que debe

⁷ Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 320.



entenderse por ilícito: " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público ó a las buenas costumbres.

D. Forma.

La forma es la manera o modo en que se exterioriza la voluntad de las partes.

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso es decir, la regla general es que el acto constitutivo debe constar por escrito. En materia fiduciaria no haya pactos tácitos y/o verbales.

Para el derecho civil existen dos clases de contratos por escrito: los que se celebran por escrito privado y los que se celebran mediante escritura pública.

Los fideicomisos que se celebran por escrito privado son aquellos constituidos únicamente por bienes muebles, incluyendo el dinero y aquellos constituidos por bienes inmuebles o derechos reales cuando su valor de avalúo no sea mayor al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la operación o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma y los contratos por el que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casa para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

FFSIS CON
FALSA DE ORIGEN

La escritura pública es aquella que para su validez requiere la presencia ante notario público. Los fideicomisos que se constituyen en escritura pública son todos aquellos cuya materia esté constituida por bienes inmuebles o derechos reales y todos aquellos que por disposición de la ley deben revestir tal formalidad.

Además de constar por escrito el fideicomiso deberá ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o a la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

E. Plazo del fideicomiso.

La fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que quedan prohibidos aquellos fideicomisos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tenga fines de lucro.

Las excepciones para que la vigencia de los fideicomisos sea mayor de 30 años, depende de:

- La calidad de la persona que recibe el beneficio.
- El fin que se persigue, mantenimiento de museos, de carácter científico y artístico, sin ánimo de lucro.
- El tipo de fideicomiso a los que alude el artículo 13 de la Ley de Inversiones Extranjeras tienen como fin adquirir bienes inmuebles en la zona restringida. En la inteligencia que no será mayor a 50 años.

TESIS CON
FALLA DE FORMA

Ahora bien el artículo 13 de la Ley de Inversiones Extranjeras dispone otra excepción a la regla; que la duración de los fideicomisos que se constituyan por las instituciones de crédito, previo permiso de la secretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir como fiduciarias derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida y cuyo objeto sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes a sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros o a las personas físicas o morales extranjeras, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

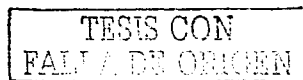
El establecer en los contratos de fideicomisos que el plazo del mismo será el necesario para el cumplimiento de sus fines y no determinar un día exacto para su extinción previene la contradicción y confusión que se crea cuando se establece el plazo legal.

F. Extinción del fideicomiso.

El artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las siguientes causas de extinción del fideicomiso:

Por la realización del fin para el que fue constituido. El fideicomiso tiene como finalidad la realización de un fin, una vez alcanzado éste el fideicomiso no tiene ya razón de ser, por lo cual se procedería a su extinción.

a) Por hacerse imposible el fin. Esta imposibilidad se refiere a que después de constituirse el fideicomiso el fin del mismo se volviera imposible de realizar. El fin al constituirse el fideicomiso debe ser posible físicamente, es decir, debe ser susceptible de realización por el fiduciario. Es imposible el hecho de que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la



naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. No se considerará imposible el hecho de que no pueda ejercitarse por el obligado, pero sí por una persona en lugar de él.

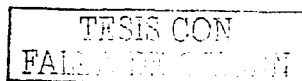
b) Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.

c) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

d) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. Tratándose de fideicomisos en los cuales no se haya designado fideicomisario, de conformidad con el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el convenio puede celebrarse entre el fideicomitente y el Ministerio Público. El fideicomisario que sea menor de edad al momento de ser instituido como beneficiario, puede celebrar este convenio al llegar a la mayoría de edad y también el incapaz en el momento de ser instituido como beneficiario. O bien, ambos podrán hacerlo mientras tengan incapacidad de ejercicio, a través de un representante legal que ejerza la patria potestad.

e) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente el derecho de constituir el fideicomiso.

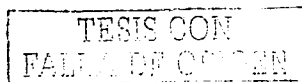
f) Por revocación se entiende el acto jurídico unilateral por virtud del cual una persona deja sin efecto otro acto jurídico celebrado en fecha anterior,



a través del cual había otorgado derechos a favor de una tercera persona. Al ser la revocación un acto unilateral, no requiere consentimiento del fideicomisario para su validez, pero requiere que el fideicomitente se haya reservado expresamente esa facultad al celebrarse el contrato de fideicomiso. Además de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los contratos constitutivos de fideicomiso de la Administración Pública Federal centralizada, se deberá reservar al Gobierno federal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

g) En el caso del párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o por remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuera posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

Otras causas de extinción del fideicomiso son: incumplimiento del término o plazo al que se sujeta el fideicomiso. Al constituirse el fideicomiso el fideicomitente puede haber señalado el plazo para su duración, cumplido el término establecido por el fideicomitente, procederá la extinción del fideicomiso. Este término no debe de exceder de la duración máxima establecida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 394 en la cual prohíbe los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.



CAPÍTULO III
NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

3.1 El fideicomiso y la declaración unilateral de la voluntad.

El testamento es un acto en cuya realización interviene una sola voluntad en su formación a este acto se le clasifica como unilateral.

Existen otros casos en que es necesaria la participación de dos o más voluntades, como en el contrato a estos se les clasifican como plurilaterales y en específico bilaterales.

Esta clasificación es utilizada también para dividir a los contratos en particular, así, los contratos unilaterales son aquellos en que las prestaciones son sólo a cargo de una de las partes y en los bilaterales las prestaciones son a cargo de ambas partes, con obligaciones recíprocas.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece expresamente la voluntad unilateral a pesar de que los autores han discutido acerca de la conveniencia de admitir la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Por otro lado el Derecho Mexicano considera a la voluntad unilateral como fuente legal de las obligaciones civiles.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula como expresiones unilaterales de la voluntad:

- a) El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio;
- b) El compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público de realizar alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) La apertura del concurso en que haya promesa de recompensa para quienes llenaron ciertas condiciones con fijación de un plazo; y

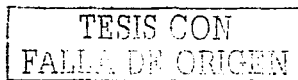
d) La estipulación contractual a favor de un tercero.

De esta manera, la delaración unilateral de la voluntad sólo es eficaz en los casos expresamente autorizados, sin que sea posible dar eficacia a alguna de las manifestaciones de voluntad distintas de las reguladas directamente por el legislador. Sin embargo, la doctrina no es uniforme porque autores como Rojina Villegas sostienen que existe la posibilidad de formular manifestaciones unilaterales de la voluntad innominadas considerando como tales la oferta libre a persona determinada, el acto dispositivo unilateral gratuito y la promesa abstracta de deuda.⁸ Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano cuando establece la figura de la manifestación unilateral de la voluntad, al reconocer expresamente y le señala cuáles son sus efectos por lo que no existe la declaración unilateral de voluntad tácita.

En ningún de los artículos que regulan al fideicomiso se menciona las palabras manifestación unilateral de voluntad del fideicomitente a la que el sistema legal le reconozca el efecto de constituir el fideicomiso, por lo que es arriesgado deducir que el fideicomiso es una manifestación unilateral de voluntad del fideicomitente, pues ello no se desprende ni de los antecedentes legales del fideicomiso en México, ni tampoco del pensamiento del legislador.

El Licenciado Pablo Macedo quién es el redactor de los artículos que regulan al fideicomisos en la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito

⁸ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, p. 198.

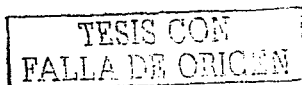


jamás llega a afirmar que el fideicomiso pudiera constituirse por manifestación unilateral de voluntad.⁹

La simple declaración unilateral de voluntad no trasmite los bienes o derechos pues para que esta transmisión se realice es necesaria la aceptación de aquella persona que va a recibir tales bienes. En consecuencia, la afirmación de que la simple manifestación unilateral de voluntad constituye y perfecciona el fideicomiso resulta completamente ilógica, pues mientras no haya aceptación de la fiduciaria no habrá transmisión de bienes y perfeccionamiento del contrato.

La redacción del artículo 385 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito puede llevar a la equivocada interpretación de la que venimos hablando cuando se dice que el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que, conjunta o sucesivamente, desempeñen el fideicomiso estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Sin embargo, en la práctica bancaria puede afirmarse que en los fideicomisos no se designan varias instituciones fiduciarias que conjuntamente los desempeñen, pues esto ocasionaría muchos inconvenientes que traerían consigo problemas prácticos de ejecución. La experiencia ha demostrado que solamente se sustituye cuando por algún motivo el fiduciario no puede cumplir el fideicomiso o por acuerdo entre las partes fideicomitentes y fideicomisarias, o que con motivo de las fusiones de diversa instituciones de crédito, la fusionante adquirió al mismo tiempo el carácter de fideicomitente y beneficiario, en ciertos fideicomisos.

⁹ Miguel Acosta Romero y P. Roberto Almazan Alanis, Tratado TeóricoPráctico del Fideicomiso, p. 230.



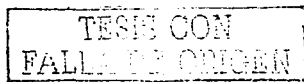
3.2 El fideicomiso como negocio jurídico.

Esta teoría está íntimamente relacionada con la de los hechos jurídicos y su clasificación.

Una de las características fundamentales de las normas jurídicas es que son bilaterales es decir, su contenido normativo va dirigido a una dualidad de sujetos: El obligado al cumplimiento de la carga impuesta y por otro lado, el titular del derecho correlativo. Además, la norma jurídica presenta dos elementos: el supuesto jurídico (la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias previstas por la norma) y las consecuencias de derecho. Como necesario enlace entre el supuesto normativo. La realización de este supuesto normativo se ha llamado en la doctrina hecho jurídico; es decir la norma jurídica considerada en abstracto contiene el enunciado de una mera hipótesis que al realizarse origina determinadas consecuencias, las que no se actualizan sino hasta el momento de la realización referida y esa realización se efectúa mediante el hecho jurídico.

Los hechos jurídicos se han clasificado de muy diferentes formas por la doctrina pero la clasificación que ha influido en el derecho positivo mexicano es la clasificación clásica francesa. En esta clasificación los hechos jurídicos en sentido amplio o lato sensu se dividen en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto.

Los hechos jurídicos en sentido amplio son todos aquellos acontecimientos que producen consecuencias jurídicas porque realizan un supuesto jurídico de manera que se actualice la disposición de una norma jurídica. Tanto el hecho como la norma jurídica que le confiere efectos son indispensables para que estos deban producirse; el hecho por sí mismo no



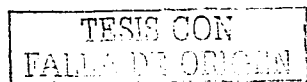
deja de ser un acontecimiento sin valor jurídico, necesita a la norma para tener ese valor.

En ocasiones en el supuesto normativo se toma en cuenta la voluntad del hombre para que se produzcan las consecuencias pero también en otras ocasiones, la hipótesis de derecho no toma en cuenta esa voluntad. Atendiendo a esa consideración de la voluntad para atribuir la disposición por el supuesto para la producción de consecuencias, los hechos jurídicos se dividen en actos jurídicos, que son aquellos en que el derecho toma en consideración de manera fundamental la voluntad del hombre para la producción de efectos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto que son aquellos en que independientemente de la voluntad del hombre se producen las consecuencias jurídicas.

Así como el hecho en sentido estricto y al acto jurídico son especies del hecho jurídico, el acto también cuenta con dos especies: el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico.

Contrariamente a la noción de acto jurídico conforme a la corriente tradicional como toda manifestación de voluntad que da lugar al nacimiento de consecuencia de derecho en donde no se distingue los actos en diversas especies según el papel que juegue la voluntad en ellos, las doctrinas más recientes sí admite una distinción en los actos.

De esta manera, acto jurídico es toda aquella manifestación de voluntad que tiende a la realización de un acontecimiento, al cual el ordenamiento legal le ha señalado las consecuencias de derecho. Es decir, el autor de un acto solamente se limita a realizarlo y basta la plena intervención de su voluntad en dicha realización para que la ley le atribuya los efectos jurídicos



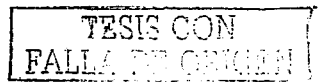
preestablecidos en ella. En este caso es irrelevante que la voluntad de quien otorga el acto coincida, quiera o este conforme con dichas consecuencias. La intervención de la voluntad está limitada sólo a la realización del acto no a las consecuencias del mismo.

Pero como el estado también debe reconocer la libertad del individuo de auto regularse mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada esto da lugar a la creación de los negocios jurídicos que son todos aquellos acontecimientos que con base en esa libertad, cuando exteriorizan su intención quienes los realizan, no sólo quieren el acontecimiento sino también el nacimiento de las consecuencias jurídicas.

El uso de la teoría del negocio jurídico es una innovación de la doctrina de importación germánica o italiana. Algunos de los autores que apoyan este concepto reconocen que el negocio jurídico es una abstracción que implica que no está reconocida en el derecho positivo. Debido a la influencia que se tienen de la legislación y la doctrina francesa la mayoría de los tratadistas mexicanos no están de acuerdo con la teoría del negocio jurídico.

Rafael Rojina Villegas¹⁰ por ejemplo considera clara la distinción llevada a cabo por ella entre hecho voluntario y acto jurídico, advirtiendo que los italianos y alemanes no están de acuerdo con tal distinción. Rafael De Pina por su parte, sin ahondar en la cuestión, simplemente se concreta a expresar algunos aspectos negativos del mismo, por ejemplo, que el negocio es una especie del género acto jurídico, no fácilmente determinable siempre, y por lo elemental de su obra (expresa), sólo lo alude para no establecer confusiones, fundamentalmente por no existir la diferencia entre acto y negocio dentro del

¹⁰ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, p. 203.



criterio legislativo mexicano. Ernesto Gutierrez y Gozález¹¹ simplemente calla cualquier consideración respecto al negocio jurídico, concretándose al estudio del hecho y del acto jurídico. Leopoldo Aguilar Carvajal sólo menciona que el contrato es un negocio jurídico y éste, a su vez, es una especie del acto jurídico, pero no lo explica, y Rodolfo Batiza¹² considera no sólo artificial sino estéril el esfuerzo de establecer distinción entre ambos, pues son de tal sutileza que se reducen a la nada.

Por el contrario, entre quienes si han meditado sobre la concepción tripartita de hecho, acto y negocio jurídico y en consecuencia, han destinado atención a la última de las figuras son Raúl Ortiz Urquidí¹³ para quién la clasificación que deba atribuírsele a cierto acontecimiento jurídico, está condicionada a la intervención de una voluntad, tanto para realizarla, como para crear las consecuencias jurídicas producto de tal realización.

Para Miguel Villoro Toranzo los actos jurídicos y los negocios jurídicos tiene como similitud que nacen de la intención libre y conciente del hombre, pero sólo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obligue a sus autores.¹⁴

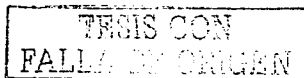
Para los autores que apoyan la teoría del negocio jurídico, el fideicomiso es un negocio jurídico porque la reglamentación que se hace del mismo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es demasiado liberal, debido a las múltiples posibilidades que se ofrecen con esta figura: en el fin al que se destinan los bienes pueden ser cualquiera, siempre y cuando sea lícito; puede designarse o no fideicomisario y además es factible la

¹¹ Ernesto Gutierrez y González, Derecho de las Obligaciones, p. 179.

¹² Rodolfo Batiza, El Fideicomiso, p. 193.

¹³ Ortiz Urquidí Raúl, Derecho Civil General, p. 283.

¹⁴ Miguel Villoro toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, p.150



designación de dos o más, en cuyo caso, nada impide que haya también beneficiarios simultáneamente o sucesivamente, el fideicomitente está facultando por la ley para designar una o más fiduciarias para el desempeño del cargo; el objeto del fideicomiso podrá estar representado por cualesquier bien o derecho salvo los personalísimos, etc...

Sin embargo, la mayoría de los autores mexicanos aunque consideran que el fideicomiso es un negocio jurídico aún no ha sido aceptado en nuestro país ni siquiera por el uso bancario o mercantil, algunos autores opinan que no debe aplicarse esa terminología puesto que en la práctica se habla solamente de contrato de fideicomiso.

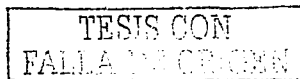
3.3 El fideicomiso como patrimonio de afectación.

La teoría de Britz expuestas por Francisco Ferrera divide los patrimonio en dos categorías: patrimonios de personas y patrimonio impersonales. Los patrimonio de personas como su nombre lo indica son aquellos que pertenecen a un sujeto mientras que los patrimonios impersonales carecen de dueño pero se encuentran destinados a cierta finalidad y así los derechos que confieren no pertenecen a alguien sino a algo: el propio patrimonio.¹⁵

Según Molina pasquel, Batiza y Villagordoa Lozano, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito está inspirada en materia de fideicomisos en las ideas de Lepaulle acerca del trust.

Lepaulle define al trust como una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derecho que tiene la obligación de hacer todo

¹⁵ Ibid, p. 101.



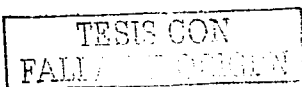
lo que sea necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación.¹⁶

Estas consideraciones han sido adoptadas para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso por autores como Landerreche Obregón quien con base en que todos los bienes de un sujeto son destinados a la satisfacción de ciertas necesidades resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio autónomo destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga un requisito la existencia de un propietario determinado, sino como una simple condición de la de un órgano que realice el fin que se persigue. En este caso puede no existir un propietario de los bienes afectados al fin perseguido, siendo bastante con que la afectación se organice de un modo adecuado para que los bienes cumplan su función de medios para alcanzar los fines de que se trata.¹⁷

En estas condiciones el fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, es decir, que no pertenece a ninguna de las personas que participan en el fideicomiso y al cual quedan transferidos los derechos afectados por el fideicomitente. Los elementos esenciales del fideicomiso son un fin lícito que alcanzar y la destinación de ciertos bienes a su realización, para lo cual se requiere como condición que una persona maneje el patrimonio así formado y disponga de él para dicho objeto. La transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es en favor de una persona determinada, sino como una afectación para el fin que constituye el objeto del fideicomiso. Los efectos de la afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio del fideicomiso, que se integra con los bienes afectados. Consecuencia del

¹⁶ Ibid, p. 102.

¹⁷ Juan Laderreche Obregón, Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, p. 196.



patrimonio autónomo del fideicomiso es que el patrimonio constituye una unidad que se conserva en el tiempo mientras dure el fideicomiso, independientemente de que los bienes que lo integraban en su origen se sustituyan por otros que quedan, como los sustituidos, afectos al fin del fideicomiso.

Por razón igualmente de la autonomía del patrimonio del fideicomiso las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desempeño de su cargo sólo pueden hacerse efectivas en el patrimonio del fideicomiso sin que por ellas sea responsable el propio fiduciario, ni menos aún el fideicomitente ni el fideicomisario. Dentro del fideicomiso, al fiduciario le corresponde una obligación, el desempeño de un servicio, que es la ejecución de aquél y precisamente para cumplirla, por ser el órgano de su realización, se le atribuye el ejercicio exclusivo de todos los derechos y acciones relativos al patrimonio en fideicomiso por la necesidad que tiene de poder ejercitar unas y otras, pero sin que ello implique que sea titular de dichos derechos, sino el órgano de su ejercicio.

Una última y muy importante consecuencia que considera Landereche Obregón¹⁸ de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, es que éste queda legalmente fuera de la quiebra del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, en tanto que el patrimonio del fideicomiso como tal puede ser objeto de quiebra, sin que por ello afecte al patrimonio del fiduciario, salvo las responsabilidades en que pueda haber incurrido por negligencia o mala fe.

La crítica a tal teoría obedece a que independientemente que a consecuencia del fideicomiso opera la destinación de cierto bienes o

¹⁸ Idem.

derechos a la consecución de un fin determinado, la afectación de bienes que tiene lugar, en el fideicomiso no implica una autonomía tal del patrimonio correspondiente, que se traduzca en una masa de relaciones carente de titular ya que todo derecho es facultad jurídica de alguien, así como toda obligación supone un obligado. Hablar de un derecho sin titular es contradecirse. Admitir la existencia de patrimonio sin titular sería admitir que algo distinto a las personas realizara las finalidades jurídico- económicas de ese patrimonio cuya naturaleza reclamara el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan y además pudiese tener la facultad de rehacer o incrementar el conjunto de bienes que lo constituyen.

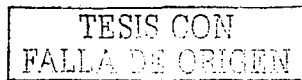
Aunque en el derecho mexicano existían ciertas masas de bienes con fines específicos y autónomos como el patrimonio familiar, el de la sociedad conyugal, etc. Tal autonomía se considera no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico- económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.

3.4 Teoría del desdoblamiento del derecho de propiedad.

Otra corriente muy importante en la doctrina es la que trata de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso como un desdoblamiento del derecho de propiedad originario, como consecuencia de esta teoría se obtiene dos titulares acerca de un determinado bien. El principal exponente de esta teoría es Remo Franceschelli.

Franceschelli¹⁹ afirma que para realizar en forma completa el fin relativo a la protección del beneficiario se llega al desdoblamiento del derecho de

¹⁹ José Manuel Villagordea Lozano, Op.cit., p. 108.

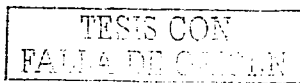


propiedad originario en dos derechos de propiedad contemporáneos, cuyos titulares son sujetos diversos y se refieren al mismo objeto. Este desdoblamiento se atribuye a dos sujetos diversos: al fiduciario y al beneficiario y además se le otorga una distinta reconociéndose sobre la cosa fideicomitida al primero un señorío legal (legal estate) y el segundo señorío equitativo (equitable estate). El desdoblamiento del derecho de propiedad originario en dos nuevos derechos de propiedad sobre el mismo objeto, se encuentran atribuidos a dos sujetos diversos se efectúa en la siguiente forma: en primer término el derecho de propiedad formal del exterior del fiduciario y después el derecho de propiedad sustancial del beneficiario. El contenido del derecho de propiedad contiene dos categorías de facultades, que son la de disposición y de goce, se atribuye de acuerdo con la tendencia dominante, al fiduciario y al beneficiario, respectivamente.

En México, esta teoría es apoyada por Manuel Lizardi Albarrán quien considera que en el proceso de construcción del fideicomiso se encuentra que opera sobre el derecho de propiedad y lo descompone en dos derechos. Uno de esos dos derechos es el del fiduciario, el cual se caracteriza, por la facultad de disposición, y es por esto que el mismo fiduciario queda frente a terceros ostentándose como propietario; ya que dicha facultad es atributo esencial del derecho de propiedad. Así se observa contemplando la situación en un aspecto muy general, pero entrando a estudiar los detalles, se encuentra tal característica que permiten configurar el derecho del fiduciario como un nuevo derecho, distinto del de propiedad.²⁰

Para Albarrán, en primer término, es temporal y su duración no puede, por regla general, exceder de treinta años; en segundo término, existe la función de

²⁰ Manuel Lizardi Albarrán, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, p. 201.



un fin que realizar y finalmente, no representa para su titular (el fiduciario ningún valor económico. El segundo derecho es el del fideicomisario que, a diferencia, del fiduciario, se caracteriza por tener fundamentalmente un contenido económico, válido erga omnes. Este derecho está intrínsecamente ligado al fin de la operación y tiende a confundirse con él, por representar dicho fin, en una forma o en otra, un beneficio económico para el fideicomisario. La existencia del derecho del fideicomisario depende del fiduciario y es, por consiguiente, con el de este último, también temporal. La última característica distintiva del derecho del fideicomisario está en los efectos reales a que da lugar. Normalmente el fiduciario es el que ejerce el dominio directamente sobre los bienes objeto de la relación, y sin embargo, puede el fideicomisario, en los casos señalados por la ley, perseguirlos y aún reivindicarlos dentro de los límites de un régimen especial según sean inmuebles, muebles o títulos valores, para restituirlos al fideicomiso. Es por esto que el derecho del fideicomisario adquiere la configuración de un auténtico derecho real, aunque de tipo especial, diferente de los demás que conoce el ordenamiento positivo mexicano. Concluyendo, concurre sobre una misma cosa dos derechos con efectos reales: el del fiduciario sin contenido económico y con todos sus efectos normales que le permiten reivindicar de un tercero que posea sin justo título; el del fideicomisario, por el contrario, con valor económico, pero con efectos excepcionales que más bien tienden hacia la protección del fideicomisario contra actos indebidos del fiduciario, aunque encuentre las limitaciones que impone la naturaleza de los bienes objeto de la operación. Los dos derechos tienen por su relación entre sí y su temporalidad la tendencia a confundirse y revertir en el derecho de propiedad originario, reversión que depende del transcurso del tiempo o de la realización de una condición.

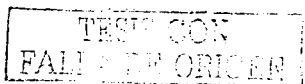
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esta teoría, ya sea expuesta por Albarrán o por Franceschelli se contempla la posible escisión del derecho de propiedad en dos derechos reales; el fiduciario titular de uno y del fideicomisario de otro.

Por varias razones la mayoría de los doctrinarios no se encuentran de acuerdo con esta teoría la crítica a Franceschelli es que no pueden coexistir dos derechos reales de propiedad sobre un mismo bien, en el régimen Jurídico mexicano, ya que se funda en un orden jurídico único y no como en el derecho anglosajón donde coexisten dos órdenes diferentes: el common law y la equity. En segundo lugar aplicables a Franceschelli y Albarrán, es que es jurídicamente insostenible que el derecho de propiedad puede desdoblarse ya que aseverar tal cosa va en contra de la naturaleza misma del derecho absoluto que excluye la posibilidad de dos titulares diferentes, entre otras razones, porque la existencia de uno elimina necesariamente a cualquier otro.

3.5 El fideicomiso como contrato con intermediación de una de las partes.

Según Barrera Graf la naturaleza contractual del fideicomiso descansa en la necesaria aceptación que en todo caso se requiere de la institución fiduciaria. Este autor argumenta que es frecuente entre algunos autores afirmar que el fideicomiso procede de una declaración de voluntad, pero esto carece de base y eso se demuestra al considerar que estamos en presencia de un contrato, si bien con intermediación de una de las partes, en aquellos casos en que el fideicomitente constituye o afecta bienes o derechos en fideicomiso, si la presencia o cooperación de un fiduciario, lo cual está permitido por la ley ya que siempre se requiere la comparecencia posterior y la aceptación del fiduciario, la cual además no es obligatoria sino facultativa y aunque dicha



aceptación fuese obligatoria ello no cambia la naturaleza contractual del fideicomiso, se trataría en tal supuesto de una obligación de contratar que se impondría por razones de orden público.²¹

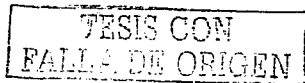
La crítica a esta teoría es que no hay en caso alguno posibilidad de estar ante un contrato con intermediación de una de las partes ya que en el contrato hay oferente y aceptante, ambos integran el consentimiento y para que lo haya se requiere de la concurrencia de sus respectivas voluntades.

3.6 El fideicomiso como negocio indirecto.

Una de las manifestaciones que puede tener la autonomía privada se presenta cuando la celebración de un negocio es llevada a cabo por las partes, no para alcanzar los fines típicamente previstos por el ordenamiento jurídico como consecuencia normal inherente a la realización de tal negocio, sino con el objeto de que les sirva como medio para lograr otros fines.

Cuando se habla de un negocio indirecto se considera como aquél en que las partes concurren a un negocio jurídico determinado, pero el fin último práctico que se persigue no es de hecho el que normalmente se actúa a través del negocio por ellos adoptado sino con un fin diverso frecuentemente análogo al de otro negocio, con mayor frecuencia carente de una forma típica en determinado ordenamiento. Existe entonces, negocio indirecto porque las partes recurren a él para lograr a través del mismo, indirectamente, fines que son diversos de los que se podrían deducir en la estructura del negocio mismo.

²¹ Alfredo Domínguez Martínez, El Fideicomiso, p. 183.



Para Messineo el negocio jurídico indirecto es aquél que para conseguir un determinado efecto jurídico, se escoge una vía transversal en lugar de la que sería natural y se produce una disonancia entre el medio utilizado que es un negocio típico (nominado) y el fin práctico perseguido.²²

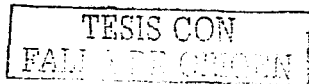
Otra definición que podemos citar es la de Trabucchi que dice: "que el negocio jurídico es aquel en el que la característica principal es la divergencia que existe entre el fin práctico perseguido por las partes y la función típica de la categoría negocial que se quiere hacer valer".²³

Aunque prevalece una marcada similitud entre estos negocios, ya que en ambos el medio adoptado por las partes para su celebración difiere de los efectos perseguidos. Así por ejemplo, si se transfiere a otro el dominio de un inmueble mediante un contrato de venta, más la finalidad propuesta es en realidad garantizarle un crédito, el negocio celebrado es indirecto y el fiduciario a la vez; sin embargo, no existe una plena identidad de una figura negocial a la otra, ya que si bien todo negocio fiduciario es indirecto, no todo negocio indirecto es fiduciario. Concluyendo los negocios indirectos son el género y los fiduciarios son la especie.

Rodríguez y Rodríguez considera que en virtud de que los fines del fideicomiso podrían ser logrados por medio de otros negocios cuya celebración lo permitiera, el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto en virtud de que los fines del fideicomiso podrían conseguirse mediante negocios reglamentados por la legislación positiva (compraventa, mandato, comisión prestación de servicios, hipoteca, etc...) La transmisión se quiere realmente pero no por los efectos de ella, sino por los que las partes señalan,

²² Ibid, p. 184.

²³ Ibid, p. 185.



los que podrían obtenerse mediante la utilización de otros negocios jurídicos.²⁴

La observación que se puede hacer a esta teoría es que al ver al fideicomiso como un negocio indirecto solo se ve uno de sus ángulos, el cual no abarca de manera completa su naturaleza jurídica.

3.7 El fideicomiso como contrato.

El fideicomiso puede también encuadrarse como un acto jurídico ya que es la expresión de voluntad de dos o más personas para crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir, derechos y obligaciones.

Para calificar al fideicomiso como contrato se considera que es una relación jurídica entre dos o más personas, puesto que siempre debe de haber un fideicomitente y una institución fiduciaria; de dicha relación nacen derechos y obligaciones entre las dos partes y por lo tanto, no puede concebirse como una manifestación unilateral de voluntad.

Autores de nacionalidad Estadounidense como Scott²⁵ argumentan que algunas ocasiones los autores de derecho y los tribunales han definido al trust como una cierta clase de derecho u obligación pero esta definición es demasiado estrecha porque si bien es cierto que si se mira desde el punto de vista del trustee, hay derechos establecidos para él y en favor del beneficiario, el trust es una relación jurídica completa de la cual, las obligaciones del trustee son solo parte, el trust se considera como un aparato legal completo, la relación jurídica entre las partes, con respecto a la

²⁴ Ibid, p. 186.

²⁵ Miguel Acosta Romero y P. Roberto Almazán Alanís, Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso, p. 189.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiedad que es su materia, incluye no sólo las obligaciones que el trustee tiene frente al beneficiario y al resto del mundo, sino también derechos, privilegios, poderes e inmunidades que el trustee tiene frente al beneficiario y al resto del mundo.

Aplicando la analogía y partiendo de que el fideicomiso mexicano es una adaptación del trust inglés y norteamericano, podemos concluir que siendo el trust una relación jurídica entre dos o más personas, en consecuencia, en México también existe esa relación en el fideicomiso, pues no puede haber fideicomisos solamente con el fideicomitente.

Si reconocemos que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más personas, que crea, establece, transmite y declara derechos y obligaciones entre las partes se concluye que tiene todas las características de un contrato.

En el uso bancario inclusive, se utiliza el término de contrato aunque la propia ley no señala que tipo de acto es.

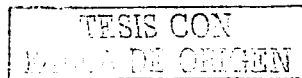
También al respecto se puede tomar en consideración la voluntad del legislador ya que el propio legislador que es el autor de la redacción de los preceptos relativos al fideicomiso, Licenciado Pablo Macedo²⁸ explica que el fideicomiso es un contrato ya que requiere la voluntad de ambas partes, no cabe duda de que la intención del legislador fue diseñar el fideicomiso como un contrato.

La operación hace referencia el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, presenta características propias que son

²⁸ Ibid, p. 191.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elementales para la existencia del fideicomiso y que sólo pueden generarse mediante la celebración de un contrato. Estas son: la existencia de una persona capaz llamada fideicomitente; la existencia de una persona moral autorizada por el ejecutivo federal para realizar operaciones fiduciarias; la existencia de bienes propiedad del fideicomitente que son susceptibles de transmisión jurídica la existencia de la voluntad del fideicomitente para transmitir dichos bienes a la fiduciaria; la existencia de la voluntad del fiduciario para recibir en propiedad los bienes y destinarlos al fin establecido conforme a los términos y condiciones fijados por el fideicomitente; la pérdida del derecho real que tenía el fideicomitente sobre los bienes transmitidos; la eficacia del régimen de inscripción pública ya que el hecho de que algunos registradores consientan en inscribir el acto que contiene la voluntad del fideicomitente, ella no implica que el patrimonio quede fideicomitado, por este sólo hecho, la determinación de un fin que no contravenga las disposiciones de orden público, cuyo cumplimiento se encomienda a la fiduciaria y cuya realización no depende del fideicomitente; la existencia de una relación personal jurídico fiduciaria entre el fideicomitente y la institución fiduciaria, que da como resultado un derecho personal denominado fideicomisario y que se obliga a la segunda a sujetar el derecho de disponer de los bienes y de sus productos, en beneficio del propio fideicomitente o de un tercero llamado fideicomisario; la imposibilidad jurídica de la institución fiduciaria para disponer en su beneficio de los bienes y sus productos; la existencia de un patrimonio autónomo afecto a un fin lícito y determinado; la consecución de los fines lícitos, cuya realización no depende del fideicomitente y la transmisión de los bienes en favor de la fiduciaria, y consecuentemente la formación de un patrimonio autónomo.

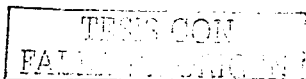


3.8 El fideicomiso como institución.

Ledesma Uribe²⁷ propone tomando en cuenta las ideas de Hauriou acerca de las instituciones atribuirle el carácter de institución al fideicomiso. Una institución, según Hauriou es una idea de obra o empresa, que se realice y dure jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea se organiza en un poder que le procura órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea tiene que existir manifestaciones de comunión por los órganos de poder reguladas por un procedimiento. Dentro del género institución hay dos especies: la institución grupo y la institución cosa. Ambas tienen de común la idea que penetra en la realidad, la duración del medio social y un poder objetivo que mantiene el equilibrio de fuerzas dentro de la institución. Pero la institución grupo, la idea que tiene es que el elemento más importante; la institución nace y vive precisamente por la participación de todos sus miembros en esa idea. Se trata, pues, del predominio de un elemento emocional, que aproxima este tipo de institución a la forma social de la comunidad: mientras que la institución cosa se constituye principalmente a base de relaciones interindividuales y de este modo se aproxima al tipo de la sociedad individualista y en ella acoge Hauriou el individualismo jurídico.

Para Ledesma Uribe existe contratos que caen dentro de la institucionalidad y por el contrario hay instituciones que adoptan la forma contractual, como en su opinión acontece con el matrimonio. Considera un error conceptual al fideicomiso como un nuevo contrato o como un acto unilateral que es una actitud tradicionalista. Para él en el fideicomiso concurre las características que Hauriou señala para la institución que son la

²⁷ Alfredo Domínguez Martínez, El Fideicomiso, p. 162.



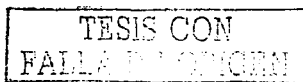
permanencia, por un plazo máximo de 30 años que para la duración del fideicomiso fija la ley (art. 359); hay vínculo entre las partes por el propósito que los inspiró pues todo acto contrario a él rompería esa especie de comunidad que relaciona a todos los miembros de una institución y por último existe una sujeción al régimen previsto en el acto constitutivo lo cual representa el tercer elemento.²⁸

La crítica a esta teoría consiste en que la aplicación de las ideas de Hauriou sobre la base del nacimiento de una personalidad jurídica que corresponderá a la institución no tiene lugar en el fideicomiso. Según Hauriou la operación de fundación por voluntad común, se compone de los siguientes elementos: la manifestación de voluntad común con intención de fundar; la redacción de los estatutos; la organización de hecho de la institución corporativas y el reconocimiento de su personalidad jurídica. Si bien es cierto que en ocasiones la institución toma la forma de un contrato, cuando Hauriou se refiere a ello, insiste en la personalidad jurídica de la institución y precisamente esa personalidad es la que la hace tener dicho carácter. Tampoco es admisible la afirmación de Ledesma Uribe según la cual es un error pretender que el fideicomiso es un contrato lo es también considerarlo simplemente como un acto jurídico unilateral porque conforme el análisis de la teoría general del acto jurídico el fideicomiso reúne todas las características de un contrato.

3.9 El fideicomiso como mandato.

Ricardo J. Alfaro jurista panameño quien es el mayor expositor de esta teoría y quien asimiló el trust anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos de ascendencia romana.

²⁸ Idem, p. 163.



Alfaro considera que el fideicomiso es una especie de mandato irrevocable en virtud del cual se transmite al fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos y de su producto según la voluntad de quien los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario. Para este autor lo que hace el fiduciario es desempeñar un encargo del fideicomitente y si el contrato de mandato es aquél por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, la conclusión es que el fideicomiso es en sustancia un mandato en el cual el fiduciario es el mandatario y el fideicomitente es el mandante.

Sin embargo, Alfaro considera también que el mandato en su más estricto sentido no es suficiente para aplicársele al fideicomiso, porque el mandato es revocable y el fideicomiso no, además en el fideicomiso existe una transmisión de bienes que no se presenta en el mandato, por lo que el fideicomiso es un contrato sui generis cuya esencia es la de un mandato.²⁹

Los elementos de la definición del fideicomiso que da el autor son: la esencia; el objeto, el fin y el sujeto. La esencia del fideicomiso es la de un mandato irrevocable aunado a una transmisión de bienes considerada por él como necesaria, pues sin ella no habría acto de confianza. El objeto es todo bien mueble, inmueble, corpóreo, incorpóreo, presente o futuro. El fin está representado por el contenido de la obligación del fiduciario, o sea, destinar los bienes a la finalidad dispuesta por el fideicomitente y nada más. El sujeto del fideicomiso es el fideicomisario, pues en beneficio de éste fue la constitución del fideicomiso por lo que el fideicomitente es la fuente y el fiduciario el instrumento.

²⁹ José Manuel Villagordo Lozano, Op. cit., p. 97.

Debido a las críticas de que fue objeto, Alfaro modificó un poco su postura inicial estableciendo que el fideicomiso solo parcialmente se puede considerar como un mandato y acomoda su definición inicial de fideicomiso del modo siguiente: fideicomiso es un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite, llamada fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario. De esta definición Alfaro desprende tres elementos: la transmisión del patrimonio, la destinación que se le da al patrimonio y el encargo que debe ejecutar. Así mismo son tres las personas que intervienen en este acto jurídico: el que hace la transmisión del patrimonio (fideicomitente), el que recibe el encargo de dar cumplimiento a la destinación (fiduciario) y el que va a gozar del beneficio (fideicomisario). De esta manera, para Alfaro la esencia del fideicomiso está en la transmisión del patrimonio porque esa transmisión es la que normalmente engendra el derecho de dominio del fiduciario.³⁰

La crítica a esta teoría de Alfaro es variada. Tomando en cuenta que la afectación o transmisión de que son objeto los bienes fideicomitados sin que los sean aquellos sobre los que recaen los actos objeto del mandato la diferencia entre ambas figuras es obvia, es decir, en el mandato no hay afectación, el mandante es siempre el dueño de los bienes que tiene el mandatario. El patrimonio fideicomitado en cambio, por estar afectado, forma una masa aparte del patrimonio del fideicomitente.

Además de lo anterior, otra diferencia fundamental estriba en que el mandante puede realizar los actos encargados al mandatario aunque haya sido aceptado el mandato por el mandatario, situación que se descarta en el

³⁰ Ibid, p. 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fideicomiso pues por su otorgamiento al fideicomitente pierde el derecho a ejecutar los actos con los que se pretenda lograr los fines señalados por el mismo.

Debido a lo expuesto se puede concluir que el fideicomiso es una figura diferente al mandato.

TESIS CON
FALLA DE FUNDAMENTO

CAPÍTULO IV
PATRIMONIO Y PROPIEDAD EN EL FIDEICOMISO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 Patrimonio fiduciario.

4.1.1 Concepto de patrimonio.

Para Rafael Rojina Villegas el patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho.³¹

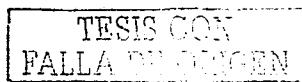
Por otro lado, autores como Von Ihering sostiene que dentro del patrimonio se pueden considerar obligaciones no solo de tipo pecuniario sino con un objeto o contenido moral o afectivo.

4.1.2 Elementos del patrimonio.

Así los elementos del patrimonio son: el activo que se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria.

Los bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen en derechos reales, personales o mixtos. El pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales. La diferencia entre ambos elementos determina o no la solvencia de una persona; por lo tanto existe solvencia cuando el activo es superior al pasivo e insolvencia en caso contrario, atendiendo a lo anterior el código civil para el distrito federal establece que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

³¹ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, p. 67.



4.2 Teorías sobre el patrimonio.

4.2.1 Teoría clásica.

Esta corriente define al patrimonio como el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero formando una universalidad de derecho. Para esta teoría el patrimonio forma un todo jurídico una entidad abstracta diferente de los bienes y obligaciones que lo integran puesto que es una emanación de la personalidad. Así pues esta teoría tiene su base en los siguientes principios:

1) Solo las personas pueden tener un patrimonio, en virtud de que son las personas los seres capaces, de ser sujetos activos o pasivos de los derechos;

2) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. El patrimonio no significa riquezas puesto que al hacer una entidad abstracta puede comprender los bienes por adquirir, es decir, una persona puede poseer muy pocos bienes, no tener derechos ni bienes e inclusive deudas, sin embargo tener un patrimonio es la simple aptitud o capacidad para adquirir.

3) Cada persona no tiene mas que un patrimonio, el patrimonio en uno como la persona, todos los bienes y derechos forman una masa única. Sin embargo existen ciertas restricciones por mandato de ley como el beneficio de inventario concedido al heredero y el beneficio de separación de patrimonio concedido a los acreedores de una persona difunta.

4) El patrimonio es inseparable de la persona. Inalienabilidad del patrimonio. No se puede transmitir el patrimonio de una persona mientras viva, solamente puede enajenar sus elementos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las críticas a esta teoría se resumen en:

1) Confunde el patrimonio con la capacidad, ya que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones y ejercitarlos (capacidad de goce y capacidad de ejercicio) la persona es la que tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud no es patrimonio, puede la persona no tener patrimonio y si tiene capacidad para adquirir bienes, la cual al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

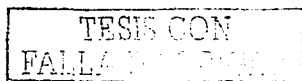
2) Al establecer que solo puede la persona tener un patrimonio esta tesis se contradice pues la misma pone excepciones a este principio, en el mismo derecho francés es posible que en un momento dado la persona pueda tener dos patrimonios como es el caso del heredero los cuales no se confunden en virtud del beneficio de inventario.

3) Es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona en virtud de que es posible enajenar el patrimonio un ejemplo es la donación universal. Esta afirmación parte del punto de vista de confundir la capacidad con el patrimonio, es la capacidad la que no se puede transmitir.

4.2.2 Teoría del patrimonio de afectación.

Esta Teoría expone los siguiente principios:

El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica; es decir, el patrimonio se traduce en una masa de bienes activos o pasivos que representan un valor económico de conjunto, del cual se excluyen aquellos derechos que han



sido llamados bienes morales o meramente intelectuales, cuando estos bienes son lesionados dan derechos a una reparación económica.

1) La idea de patrimonio esta indisolublemente ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio sin una persona jurídica que sea su titular.

2) El patrimonio esta ligado a la idea de personalidad, en el sentido de que es imposible concebir un patrimonio sin una persona que sea titular, sino que además el patrimonio se identifica con la persona misma en el sentido de que el patrimonio se reduce, por una parte a la aptitud de la persona para adquirir y por otra a los bienes que en un momento dado pertenecen a la persona.

3) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener derechos ni bienes de ninguna especie y hasta solamente tener deudas, sin embargo tiene un patrimonio. Patrimonio no es igual a riqueza, es decir no necesariamente encierra un valor positivo.

4) El patrimonio es inalienable durante la vida de una persona.

5) El patrimonio es uno e indivisible.

6) La relación que se establece entre persona y patrimonio es semejante a la que hay entre propietario y cosa con la diferencia en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado, en cambio en el patrimonio es sobre una universalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7) El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual es decir una universalidad jurídica independiente de los elementos que la constituyen; en cuyo seno son fungibles.

8) El patrimonio es una prenda tacita a favor del acreedor ya que el deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro.

9) Debido a lo anterior no hay privilegios en los acreedores en cuanto a la fecha por lo que no se acepta el principio jurídico "primero en tiempo primero en derecho" teniendo que pagarse a los acreedores a prorrata, es decir igualdad a todos los acreedores en la distribución de patrimonio.

10) Existen dos formas de transmisión del patrimonio: la íntegra que sólo es posible por la herencia en caso de muerte; y la parcial. En el primer caso el heredero por muerte del titular de patrimonio recibe íntegramente el activo y el pasivo, en el derecho francés responde ilimitadamente del pasivo, aún cuando el activo no sea suficiente, si no invoca al beneficio de inventario, es por esto que se dice que en la herencia hay una transmisión íntegra en el sentido objetivo y subjetivo, pues el heredero es causa habiente a título universal, en el derecho mexicano siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, aun cuando no se invoque, el heredero no responde íntegramente del pasivo únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde le alcancen los bienes. Fuera de esto las transmisiones son parciales.

11) El patrimonio tiene protección a través de 3 acciones: la de enriquecimiento sin causa, la cual protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente; la de acción de petición de herencia, protegiendo la transmisión a título universal; y la acción que tiene el

declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca, la cual tiene por objeto la recuperación del patrimonio.

Las críticas que se le pueden hacer a esta teoría son: en el mismo derecho francés la herencia constituía una excepción relativa por cuanto que sólo cuando el heredero invocaba el beneficio de inventario se efectuaba la separación de patrimonios. En nuestro derecho la excepción tiene un valor absoluto pues la herencia siempre se recibe a beneficio de inventario aunque no se exprese, además de que la herencia no produce confusión en los patrimonios que hay por consiguiente existe un régimen jurídico distinto para normar las relaciones de los acreedores y deudores de la herencia y afectar el patrimonio hereditario para que responda a beneficio de inventario y se separe del propio heredero. Esta excepción es la más importante pero al mismo tiempo se reglamenta un conjunto de instituciones que sólo pueden explicarse satisfactoriamente si se acepta la posibilidad de que una persona tenga dos o más patrimonios. Son tantas las excepciones que se desvirtúa la tesis.

4.2.3 Doctrina moderna del patrimonio de afectación.

En esta teoría el vínculo establecido entre el patrimonio y la personalidad no es tan fuerte ya que lo que crea la cohesión entre los elementos que compone la universalidad es la afectación de los citados elementos a una destinación particular común y no la personalidad sino que no tiene las características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona. El patrimonio al ser un conjunto de bienes afectados a una destinación común da lugar a que una persona pueda tener varios patrimonios. Esta doctrina no ha sido aceptada uniformemente por los derechos, principalmente por los que

TESIS CON
FALLA DE DEFENSA

derivan del derecho romano, en los cuales esta unido el concepto de patrimonio con el de personalidad admitiéndose sólo algunas excepciones. El derecho suizo y el derecho alemán se inspiran en la concepción moderna del patrimonio; el derecho francés se basa en la doctrina clásica de patrimonio.

4.3 El patrimonio en el derecho mexicano.

En el código civil de 1929 se adopto la doctrina clásica aunque con influencia suiza y alemana, por lo que solo las personas pueden tener un patrimonio. Se admite la posibilidad de que una persona sea titular de varios patrimonios autónomos y diversos destinados a la realización de fines jurídicos económicos igualmente diversos.

4.4 Patrimonio en materia fiduciaria.

El artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

Dicha transmisión de bienes o derechos a la fiduciaria por parte del fideicomitente provoca que los mismos salgan del patrimonio del fideicomitente para ingresar al patrimonio del fideicomiso cuya titularidad o propiedad fiduciaria es ejercida por la fiduciaria con las limitaciones y modalidades que fije el fideicomitente.

Los bienes que pueden ser objeto del contrato de fideicomiso son:

a) Muebles. Créditos no negociables, créditos negociables, valores de renta fija o variable, acciones sociales, documentos bursátiles, títulos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

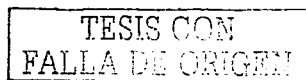
nominativos, cantidades en efectivo títulos al portador derechos personales del fideicomitente a excepción de los que sean intrasmisibles por ministerio de ley facturas cartera por cobrar concesiones otorgadas por el gobierno federal a excepción de los que sean intrasmisibles por ministerio de ley, permisos, licencias o autorizaciones concedidas por el gobierno federal o estatal o municipal que sean exigibles para el cumplimiento de los fines, joyas, contratos de inversión, derechos sobre contratos civiles o mercantiles, pólizas de seguro de vida, por mencionar los mas comunes.

b) Derechos. Derecho de uso, derecho de usufructo, derecho reales, derechos de propiedad, derechos personales, patentes y marcas, derechos de autor, derechos fideicomisarios de un contrato de fideicomiso previo, derecho al cobro u obtención de rentas, productos, frutos, derechos de concesión cuando la ley aplicable lo permita, derechos litigiosos, derechos del acreedor, derechos corporativos o patrimoniales derivados de acciones sociales, derechos que se deriven de cualquier especie de contrato y puedan ejercerse por la fiduciaria, derechos sobre herencias o legados, derechos derivados del cobro de la suma asegurada, por mencionar los mas comunes.

C) Inmuebles. Terrenos urbanos y semiurbanos, casa habitación, edificios, centros comerciales, bodegas, estacionamientos, aeronaves o barcos, buques desarrollos turísticos, campos de golf, ranchos, desarrollos inmobiliarios, hoteles, terrenos rústicos, entre los más comunes.

4.4.1 Las obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer como objeto del fideicomiso.

No pueden ser objeto de fideicomiso en virtud de que la abstención o realización de una conducta no es transmisible y por consiguiente el



fideicomiso carecería de objeto. La fiduciaria sólo puede garantizar su cumplimiento, ya sea que la persona se obligue a abstenerse de realizarla, según el caso o sujete la existencia o resolución de la obligación a la abstención o realización de la conducta de una persona.

Tampoco pueden ser objeto o materia de fideicomiso las cosas que no estén en el comercio, no estén en la naturaleza, no sea propiedad del fideicomitente y sean derechos personalísimos del fideicomitente.

4.5 Concepto de propiedad.

Para Rojina Villegas "la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación jurídica que se origina en el titular de ese derecho".³²

Para Arubry y Rúa es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.³³

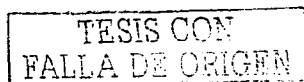
Para Gutiérrez y González la propiedad "es el derecho real más amplio; para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador en cada época".³⁴

Ahora bien existen diferentes definiciones legales de propiedad el Código Napoleónico la define como: "el derecho de gozar y disponer de una

³² Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., p. 289.

³³ Ibid, p 280.

³⁴ Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, p. 206.



cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o los reglamentos". Para el Código Civil Español "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes". Los Códigos mencionados establecen una definición de propiedad, otros no se arriesgan tanto, se limitan a expresar las características del derecho de propiedad. Así el código civil Suizo dice: " el propietario de una cosa tiene el derecho de disponer libremente de ella, dentro de los límites de la ley". El código civil alemán por su parte considera que el " propietario de una cosa puede proceder a su arbitrio con respecto a ella y excluir a los demás de toda injerencia en tanto no se opongan la ley y los derechos de terceros. El código civil para el distrito federal tampoco define el derecho de propiedad solo menciona que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".³⁵

4.5.1 Objeto de la propiedad.

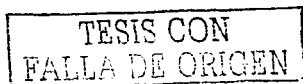
Sólo pueden ser objetos de la propiedad:

A) Las cosas (objetos corporales) no los bienes inmateriales ni los derechos

B) Las cosas singulares y no las universalidades o conjuntos de cosas descartando aun más las universalidades de derechos (patrimonio)

C) Las cosas integra, no las partes de cosas, de tal manera que no se concibe el dominio sobre una parte del objeto.

³⁵ Rafael de Pina, Op. Cit., p. 63.



D) Las cosas específicamente determinadas, esto es, a las cosas ciertas; las cosas de genero o de cantidad podrá ser materia de obligaciones pero no de dominio.

Para Rafael de Pina la propiedad puede recaer sobre cualquier objeto del mundo exterior, siempre que no sea apropiable, pudiendo ser objeto de relación dominical no sólo las cosas propiamente corporales, sino también las fuerzas naturales, como la energía eléctrica y los mismo derechos. Originariamente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales, pertenece a un concepto moderno de propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y la industrial creando los llamados derechos de autor e industrial, que algunos autores denominan derechos sobre los bienes o cosas inmuebles.³⁶

Otros tratadistas como Rojina Villegas consideran que no hay propiedad sobre bienes incorporeales puesto que a esto último se le llama derecho de autor y que equivocadamente en la legislación anterior se les llamó propiedad intelectual ya que es una contradicción porque la propiedad recae sobre cosas y cuando el objeto de derecho es de naturaleza incorporal ya no son propiedad sino un derecho real distinto que se llama derecho de autor.³⁷

4.5.2 Medios de adquirir la propiedad.

Formas Generales para Adquirir la Propiedad.

Los medios generales de adquirir la propiedad se clasifican en adquisiciones a titulo universal son aquellos por medio de la cual se transfere

³⁶ Idem.

³⁷ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., p. 291.

el patrimonio como una universalidad jurídica. En nuestro derecho es reconocida como la herencia en cualquiera de sus modalidades: legítima o testamentaria siempre que se instituyan herederos. Se trata de una adquisición a título universal porque comprende el activo y el pasivo. Sin embargo cuando se instituyen legatarios hay transmisiones a título particular. La forma habitual de transmisión a título particular es el contrato.

La forma de adquisición a título particular es aquellas en que se trasmite el dominio de bienes determinados.

Las adiciones primitivas son aquellas en las cuales la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona de tal manera que el adquirente de la misma no la recibe de titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, siendo el primer ocupante de la misma. Entre este medio de adquisición se encuentra la ocupación y la accesión, en alguna de sus formas. En la ocupación el adquirente entra en posesión de bienes que no tienen dueño y ejercita esa posesión con ánimo de adquirir el dominio, por lo cual no hay transmisión de un patrimonio a otro. Las formas derivadas de transmisión del dominio suponen una transmisión de un patrimonio a otro. La cosa ha tenido un dueño anterior estando en el patrimonio de otra persona la que a su vez la transmite a otra persona, por eso se llama adquisición derivada. Entre ellas se encuentra el contrato, la herencia, la prescripción y la adjudicación.

En la adquisición a título oneroso el adquirente paga cierto valor en dinero, bienes o servicios a cambio del bien que recibe por ejemplo los contratos onerosos la compraventa, permuta, etc. Ya que se transmite el dominio de una cosa a cambio de una contraprestación. En los contratos a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

título gratuito el adquirente recibe el bien sin tener que cubrir una contraprestación por ejemplo, la herencia.

b) Formas especiales de adquirir la propiedad.

Contrato. Es el medio fundamental para adquirir la propiedad. Puede ser oneroso o gratuito. El contrato por sí solo es un medio eficaz para la transmisión del dominio por sí sólo, respecto de cosas ciertas y determinadas, la propiedad se transfiere como una consecuencia directa e inmediata del contrato. Así el artículo 2014 del Código Civil establece que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de la propiedad se opera por efecto directo e inmediato del contrato, sin necesidad de tradición, ya sea natural o simbólica. Para las cosas que no están individualmente determinadas rigen el principio romano de la tradición real, simbólica o ficta. Así el artículo 2015 establece: "en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor". Para esto, es necesario recurrir a la entrega material que es el medio más perfecto para la identificación de la cosa; o bien, la tradición ficta cuando el adquirente, sin recibir la cosa, manifiesta que ya la conoce, dándose por recibido, o bien la entrega simbólica que también tiene los mismos efectos de la tradición real.

La Prescripción Adquisitiva o Positiva el Código Civil en el Distrito Federal considera a la prescripción como un medio de adquirir bienes. La prescripción es pues, un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley. Los requisitos para la trascripción son los siguientes: a) debe existir posesión en concepto de dueño; b) debe ser una posesión pacífica. Posesión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pacífica es la que se adquiere sin violencia; c) debe ser una posesión continua. Es la que no se ha interrumpido; d) la posesión debe ser pública. Es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos.

El código civil señala plazos distintos para la prescripción adquisitiva según los bienes sean muebles o inmuebles.

La ley. Es un elemento constante y común en todas las demás formas de adquirir los derechos reales. Sin embargo, hay ocasiones en que la ley por sí sola, sin el apoyo de otra figura sirve para adquirir la propiedad. Esto es en el caso en el que se celebra un contrato con un objeto ilícito, la beneficencia pública adquiere el 50% de los que se hubiere dado por el solo mandato de ley. Otro caso es el de la sucesión in testamentaria, el artículo 1602 del Código Civil establece quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

La Ocupación o apropiación. La ocupación se define como la aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir la propiedad o bien, el modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie, o sobre la cual nadie formula reclamación, por medio de una toma de posesión acompañada de la intención de hacerse propietario de ella. Son requisitos de la ocupación: a) con relación al sujeto, que tenga intención de adquirir la propiedad y consiguientemente, la capacidad necesaria para consentir. B) con relación al objeto, que se trate de cosas apropiables por naturaleza y que carezcan de dueño conocido; y c) con relación al acto, que haya toma de posesión de la cosa. El código civil reglamenta cuatro formas de ocupación: adquisición de un tesoro, adquisición de animales por la caza, adquisición de animales por la pesca y adquisición

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

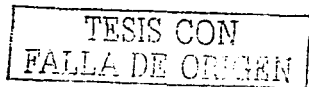
de determinadas aguas que no sean propiedad de la nación mediante la captación de las mismas. En el derecho mexicano actual no existe la posibilidad de la ocupación de bienes inmuebles por lo que se considera que pertenecen originariamente al estado. Para los bienes vacantes hay un procedimiento especial de denuncia a efecto de que sea el Ministerio Público el que ejerza la acción correspondiente y sean declarados bienes del fisco.

Adjudicación. Para Gutiérrez y González la adjudicación es el acto en virtud del cual se atribuye la propiedad u otro derecho real, por la autoridad judicial o administrativa competente, a favor de una persona diversa a la que se ostenta como titular.³⁸ Ocurre en los siguientes casos: herencia, los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión y por venta judicial y remate cuando se pide por el acreedor la adjudicación de los bienes objeto de la subasta debido a que no se presentan postores, el juez dicta una resolución administrativa al respecto.

Herencia. De la herencia se ha comentado lo elemental en el tema de los medios generales de adquirir la propiedad.

La accesión. La accesión se define como el derecho por virtud del cual el titular del derecho real de propiedad hace suyo todo lo que la cosa produce, o se le une o incorpora natural o artificialmente. O sea, es un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión de dominio, mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal. El dueño de la principal adquiere, por regla general, la accesoria pero también rige el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa, a costa de otro, por lo

³⁸ Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit., p. 154.



que esta accesión no puede ser a costa de un tercero ya que toda accesión o enriquecimiento, cuando hay buena fe en ambas partes, debe darse una compensación del dueño de la cosa principal, al adquirir la accesoria tiene que indemnizar el valor de esta. En el código y en la doctrina se hacen diversas clasificaciones de formas de accesión, la principal es la siguiente. En bienes inmuebles se distingue entre natural y artificial. La natural es por aluvión, avulsión, formación de isla, formaciones coralíferas y mutación de cauce. La artificial es por edificación, plantación y siembra. En bienes muebles se diferencia en por incorporación, especificación y confusión o mezcla. La incorporación incluye inclusión, soldadura, ferruginación, tejido, pintura y rotograbado o fotograbado y formas similares de aplicar dibujos a las cosas.

4.5.3 Limitaciones a la propiedad.

En el código civil se establecen limitaciones al derecho de propiedad, unos en beneficio de los particulares y otras en beneficio de la sociedad que en síntesis son las siguientes:

En beneficio de los particulares: a) limitación al derecho de construir respecto de excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina (artículo 839); B) limitación al derecho de construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosas, cloacas, acueductos, etc.(artículo 845); c) limitación al derecho de plantar árboles cerca de una heredad ajena (artículo 846); d) limitación al derecho de tomar luces (artículo 849); e) limitación al derecho de visitas (artículo 851), limitación al derecho de construir tejados y azoteas (artículo 853); g) limitación al derecho de disponer de agua (artículo 937); h) servidumbres impuestas por ley; de desagüe (artículo 1071), de acueducto (artículo 1078) y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de paso (artículo 1097) que a su vez se subdivide en de abrevadero de ganado (artículo 1105); de andamio (artículo 1107) y la de postes de teléfono (artículo 1108). Las limitaciones en beneficio de la sociedad son: Limitación al derecho de enajenar (artículo 834); limitación de no hacer por uso abusivo del derecho real (artículo 840) y limitación al derecho de construir cerca de plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos (artículo 843).

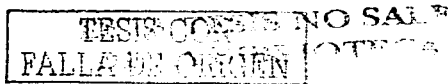
4.5.4 Extensión del derecho de propiedad.

Los antiguos autores vieron en la propiedad una suma o reunión de facultades pero actualmente se considera como un derecho unitario y abstracto Ruggiero ³⁹ considera a la propiedad no como una suma de facultades sino como una unidad de poderes conferidos al titular; con facultades que no han sido determinadas a priori, sino un señorío general del que forman parte todos los poderes inimaginables y no son sino manifestaciones de su plenitud, por lo cual no es posible enumerarlos porque no es posible enunciar lo que el propietario puede hacer sino sólo lo que no puede hacer ya sea que el límite le venga impuesto por las normas jurídicas o ya que se deriven de la concurrencia de un derecho ajeno.

Una de las características del derecho de propiedad es su elasticidad con la cual alcanza las más distintas facultades de uso y de disposición de la cosa, así mismo puede comprimirse y reducirse en su contenido hasta quedar casi anulado como poder del dueño, sin que llegue a destruir totalmente el vínculo de pertenencia de la cosa o de la persona. Por esto Clemente de Diego y Gierke⁴⁰ afirma que el dominio es un derecho elástico por su posibilidad de alargar y comprimir sus facultades sin perder su

³⁹ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., p. 230.

⁴⁰ Idem.



naturaleza esencia y es abstracta porque excluye de buscar la facultad característica del mismo puesto que al ser abstracto el dominio no resulta determinado por cualidad o facultad alguna concreta. Por otra parte, al hablar de extensión del derecho de propiedad se establece en concreto sobre que clases de bienes se extienden este derecho así como su alcance natural.

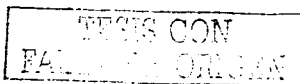
La consecuencia natural del derecho de propiedad es un dominio sobre los frutos y productos y por otro lado la consecuencia del dominio por vía de accesión es tratándose de inmuebles es el dominio sobre el subsuelo y el espacio aéreo.

Frutos. Algunos autores consideran a los frutos dentro de la adquisición del dominio por vía de accesión como Gutiérrez y González y como lo establece el Código Civil. Para Rojina Villegas los frutos y productos no se adquieren por vía de accesión pues no hay unión o incorporación de cosas para constituir una nueva especie, ya que se adquieren como consecuencia necesaria del dominio, que uno de sus elementos (jus fruendi) permite a su titular adueñarse de todo aquello que la cosa produce en forma natural o artificial, es decir, sin la intervención del hombre o con ella.

4.5.5 Defensa de la propiedad: acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria es el medio jurídico para obtener la restitución de una cosa a su dueño y que se encuentra indebidamente en poder de un tercero. Esta acción se da para reprimir una perturbación total tendiendo al reconocimiento del derecho de dominio.

Los elementos de esta acción son: declarativo y condenatorio. El declarativo tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor tiene un

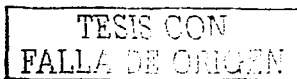


derecho real de propiedad sobre la cosa. El condenatorio por el cual se condena al demandado a restituir la cosa con sus frutos y accesiones.

El código de procedimientos civiles determina las cosas que no se pueden reivindicar: a) las que estén fuera del comercio B) los géneros no determinados al entablarse la demanda, C) las cosas unidas a otras por vía de accesión y d) las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pago.

4.6 El fideicomisario como propietario de los bienes fideicomitidos.

El destino de los bienes fideicomitidos es un provecho del fideicomisario. El fideicomisario es el sujeto a quien la ley le a asignado recibir el beneficio del fideicomiso y requiere que su capacidad de goce le permita tener la aptitud de incorporar ese derecho a su patrimonio. En el patrimonio del fideicomisario esta el derecho a recibir el provecho que el fideicomiso implica. Además de otros derechos del fideicomisario como designar fiduciaria convenir con el fideicomitente en la extinción del fideicomiso la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomisario, tendrá además de los derechos que se le concedan en virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria, el de atacar la validez de los actos que esta cometa en su perjuicio de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio el objeto del fideicomiso.

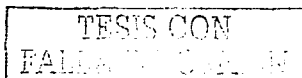


Conforme a lo anterior se concluye que el fideicomiso genera un status para el fideicomisario y debido a esto se han dado opiniones que ven al fideicomisario como propietario de los bienes fideicomitados o por lo menos, tiene la titularidad de un derecho real sobre tales bienes. A través de la fiduciaria se acciona este derecho, lo que se traduce en una situación de una potestad de pleno dominio del fideicomisario.⁴¹

Lizardi Albarrán considera que como consecuencia de la constitución del fideicomiso, dado el contenido de las disposiciones aplicables, el derecho de propiedad del fideicomitente observa un desdoblamiento que lo divide y lo trasforma en dos distintos derechos: el primero del que la institución fiduciaria es titular y cuya característica fundamental es la facultad de disposición que permite a aquella ostentarse como propietaria pero que si se profundiza en el caso, aflora un derecho distinto al de propiedad y sobre todo, carente de valor económico; el segundo por su parte de titularidad del fideicomisario, se caracteriza por su contenido económico y está ligado al fin de la operación. Ambos derechos tienen efectos reales.

Se contempla la situación de una manera muy general, pareciera que el derecho del fiduciario se caracteriza, si no de manera absoluta, cuando menos en su tendencia general, por la facultad de disposición y es por esto que el mismo fiduciario queda frente a terceros ostentándose como propietario, ya que dicha facultad es atributo esencial del derecho de propiedad, pero estudiando minuciosamente los detalles se encuentran características que permitan configurar el derecho del fiduciario como un nuevo derecho, distinto del de propiedad. En primer lugar, es temporal y su duración no puede, por regla general, exceder de 30 años; en segundo, existe

⁴¹ Manuel Lizardi Albarrán, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, p. 200.



en función de un fin por realizar, y finalmente, no representa para su titular ningún valor económico. El segundo derecho es del fideicomisario que a diferencia del fiduciario, se caracteriza por tener fundamentalmente un contenido económico válido *erga omnes*. Este derecho esta íntimamente ligado al fin de la operación y tiende a confundirse con él, por representar dicho fin en una forma u otra, un beneficio económico para el fideicomisaria. La existencia del derecho del fideicomisario depende de la del fiduciario y es, por consiguiente, como el de este ultimo, también temporal. La ultima característica distintiva del derecho del fideicomisario esta en los efectos reales a que da lugar. Normalmente es el fiduciario l que ejerce el dominio directamente sobre los bienes objeto de la relación y sin embargo, puede el fideicomisario, en los casos señalados por la ley, perseguidos y aun reivindicarlos para restituirlos al fondo del fideicomiso. Por esto el derecho del fideicomisario adquiere la configuración de un autentico derecho real, aunque de tipo especial, diferente de los demás que conoce el ordenamiento positivo mexicano.⁴²

En conclusión podemos decir que dos derechos con efectos reales: el del fiduciario sin contenido económico y con todos los efectos normales que le permiten reivindicar de un tercero que detente o posea sin justo título; el del fideicomisario, por el contrario, con un valor económico, pero con efectos excepcionales que más bien tienden a la protección del fideicomisario contra actos indebidos del fiduciario, aunque encuentra las limitaciones que impone la naturaleza de los bienes objeto de la operación. Los dos derechos tiene por su relación entre sí y por su temporalidad la tendencia a confundirse y revertir en el derecho de propiedad originario, reversión que depende del transcurso del tiempo o de la realización de una condición.

⁴² Idem.

La crítica a esta postura consiste en que el fideicomiso no genera derecho real alguno a favor del fideicomisario. Es cierto que como consecuencia de la ejecución de los actos para alcanzar los fines del fideicomiso, la fiduciaria puede llegar a transmitir un derecho real al fideicomisario o a un tercero, pero dicha transmisión no es porque la institución sea titular de un derecho real, sino simplemente lo hace porque en ello consiste el desempeño de su función como tal la fiduciaria. La ley general de Títulos y Operaciones de crédito enuncia los derechos del fideicomisario, los cuales se pueden resumir en los siguientes:

1. Derecho de exigir el cumplimiento del fideicomiso. Este derecho se traduce en un derecho de crédito. Por derecho de crédito se entiende la relación jurídica por la cual el acreedor puede exigir del deudor una prestación de dar o hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial, lo que aplicado al fideicomiso se traduce en la relación jurídica por la cual el fideicomisario, como acreedor, puede exigir de la institución fiduciaria, como deudora, la o las prestaciones de dar o de hacer, consistentes en la realización de los actos por los que se alcancen los fines del fideicomiso creador de la relación.

2. Impugnación de los actos perjudiciales. El derecho del fideicomisario de atacar la validez de los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, resulta una consecuencia del carácter del acreedor que tiene el fideicomisario en su relación obligacional con la fiduciaria, sujeto pasivo en esta relación.

3. Responder al patrimonio fideicomitado los bienes salidos del mismo por los actos indebidos señalados. Este derecho esta contemplado en la Ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General de Títulos y Operaciones de Crédito al facultar al fideicomisario a reivindicar los bienes que a consecuencia de los actos realizados de mala fe o en exceso de las facultades por la fiduciaria y que perjudiquen al derechohabiente hayan sido objeto del patrimonio del fideicomiso; por lo que parece apoyar a esta teoría ya que la acción reivindicatoria compete a quien no esta en posesión de la cosa de la cual tiene propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado, cabría por ello considerar al fideicomisario propietario de los bienes fideicomitados, pues la ley le permite reivindicarlos. De esta manera el fideicomisario es propietario y entonces ciertamente la acción indicada es la de reivindicación o por el contrario, el fideicomisario no es propietario y por ende, dicha acción no es reivindicatoria. Algunos autores consideran que debido a la finalidad de ejecutar esta acción en el fideicomiso es que los bienes se sumen de nuevo al patrimonio fideicomitado esta acción que compete al fideicomisario no es la reivindicatoria porque esta se encamina a declara el dominio, no pedido, respecto de la cosa y que quien la tiene la entregue, por esto se debería tratar de una modalidad de la pauliana.

4.7 Los bienes fideicomitados considerados como un patrimonio autónomo o de dominio de la fiduciaria.

Como el fideicomiso no genera por su otorgamiento la adquisición de la propiedad de los bienes fideicomitados por el fideicomisario y ni siquiera este, por ese carácter, es titular de derecho real alguno, algunos autores dentro de los cuales esta Landerreche Obregón⁴³ el derecho de propiedad lo considera en una situación de independencia respecto del patrimonio de cualquiera de los sujetos que interviene en la figura jurídica del fideicomiso.

⁴³ Juan Landerreche Obregón, Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, p. 197.



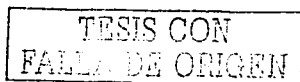
En los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se refiere al destino dado a los bienes fideicomitidos a un fin lícito y determinado y por otro lado a la afectación que el fideicomiso implica en lo que ello se traduce y además a la situación jurídica que por esa afectación para con la fiduciaria y que se considera como mera titularidad sobre tales bienes, así como en su caso, la falta de una mención directa a que la fiduciaria, por virtud del fideicomiso, para a ser propietaria de ellos, han permitido afirmar que la constitución del fideicomiso da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, carente de sujeto, pues el fideicomitente pierde la propiedad de lo fideicomitado y ni la fiduciaria, ni el fideicomisario la adquieren; de esa manera, el derecho de propiedad tenido antes por el fideicomitente sobre los bienes no hay quien lo detente.

Para esta corriente la transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es a favor de una persona determinada, sino una afectación para el fin que constituye el objeto del fideicomiso. Los efectos de dicha afectación son el de constituir un patrimonio especial.

La observación que se hace a esta teoría es que no se puede concebir la existencia de un patrimonio sin sujeto, por lo que hemos mencionado al hablar de la naturaleza jurídica del fideicomiso.

4.8 La fiduciaria como propietaria de los bienes fideicomitados.

Para esta teoría el fideicomitente transmite la propiedad de cierto bienes o la titularidad de determinados derechos a la fiduciaria. La transmisión al fiduciario es válida erga omnes. Sin embargo, la obligación que el fiduciario asume frente al fideicomitente de destinar los bienes o derechos a determinada persona, configura en estos negocios un tipo especial de

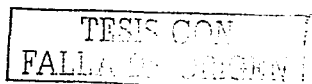


relación en virtud de la cual, habiendo transmisión plena, esta se encuentra limitada internamente entre fideicomitente y fiduciario. Es decir el fiduciario es propietario de los bienes o es titular absoluto de los derechos, pero ante el fideicomitente se obliga a retransmitirlos o a transmitirlos a un tercero. Las limitaciones internas no limitan la potestad dominical del fiduciario, en virtud de que a este le corresponde plenamente el ejercicio del derecho de propiedad y su titularidad y si bien los frutos productos de la cosa no le benefician, esta nota no es en absoluto esencial a este derecho, pudiendo existir separada de él. El pacto interno de carácter obligatorio impone al fiduciario una carga, un conjunto de limitaciones que esta obligado a respetar, pero cuya transgresión no afecta al adquirente.

El dominio del fiduciario es un dominio en función del fin o fines por realizar, solo puede ejercitar ese derecho en la medida que tienda a la conservación de los bienes fideicomitados o los derechos que le han concedido o a la realización de los fines que fuera de estos límites, sus actos de disposición no tienen validez alguna; debe entenderse esta limitación no solamente en el sentido de que siendo titular tiene ciertas facultades y otras no, sino las facultades que tiene solamente puede usarlas en la medida que el fin por realizar lo requiera. Se trata no solo de una limitación cualitativa de facultades específicas, sino también una limitación cuantitativa.

Para Rodríguez y Rodríguez⁴⁴ el fideicomiso crea una nueva estructura en el derecho de propiedad, de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el fideicomiso implica una traslación de dominio o cesión de derechos que surte efectos contra terceros, lo que quiere decir, que el fiduciario aparece como dueño pero que este dominio tiene caracteres

⁴⁴ José Alfredo Domínguez Martínez, El Fideicomiso, Op. Cit., p. 187.



especiales, por no tener el fiduciario el libre uso, disfrute y dominio de los bienes, pues estas facultades tienen las siguientes limitaciones:

a) Todas ellas se ejercen en función del fin por realizar y no en interés del fiduciario.

b) El beneficio económico recae sobre el fideicomisario.

c) El fideicomisario puede impugnar los actos del fiduciario que salgan de los límites funcionales del establecimiento.

d) Los bienes deben volver al fideicomitente, con excepción de los fideicomisos constituidos en personas de orden público, instituciones de beneficencia y los traslativos de dominio.

Esto quiere decir que los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado, entendiéndose no un patrimonio sin titular, es decir el patrimonio fideicomitado tiene como titular jurídico al fiduciario; porque aunque es dueño temporal y revocables, es dueño y como titular económico al fideicomisario y fideicomitente; por que a ellos van los beneficios de la propiedad.

Las observaciones que podemos hacer a esta teoría son que no se considera acertado hablar de un titular económico ni de un titular jurídico en virtud de que se entiende por titular al destinatario de una norma jurídica, no es posible hablar de un destinatario de la norma económica ya que son nociones ajenas a derecho.

Así mismo se afirma que en el fideicomiso mexicano no hay transmisión de bienes a la institución fiduciaria, sino que solo se invierte a ella de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legitimación para ejercitar en forma exclusiva aquellos derechos que necesita para realizar la finalidad del fideicomiso sobre bienes cuyo dominio conserva el fideicomitente. De esta manera, la institución fiduciaria, con una legitimación que el acto constitutivo entre vivos del fideicomiso le otorga y que la ley confirma y reconoce, realiza actos válidos sobre un patrimonio ajeno, estos bienes que pertenecen al fideicomitente, pero sin que de tales bienes pueda disponer el fideicomitente.

4.9 El fideicomitente como propietario de los bienes fideicomitados.

Esta teoría argumenta que el fideicomitente conserva la propiedad de los bienes fideicomitados, ya que las mismas disposiciones legales se colocan en los supuestos de quien constituye el fideicomiso conserva la propiedad de lo fideicomitado, lo destina a un fin lícito y determinado por lo que queda a efecto a ese fin y puede convenir con el fideicomisario la extinción del fideicomiso y llegada esta le deberá ser devuelto el remanente que la fiduciaria mantenga en su poder, en todo caso se supone la conservación de la propiedad aquí sostenida.

El destino que da el fideicomitente a los bienes es una prerrogativa del derecho de propiedad. La situación que se crea con el fideicomiso es en realidad no una transmisión de derechos, es una substitución en los derechos del fideicomitente por la fiduciaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El fideicomiso es una institución de procedencia extranjera con trayectoria histórica corta.

El origen de esta figura como hemos mencionado se encuentra en el derecho romano ya que en Roma es donde se utiliza el término por primera vez. El fideicomiso moderno y concretamente el fideicomiso mexicano se basa en el jus germánico y el trust anglosajón.

El fideicomiso es un contrato por medio del cual el Fideicomitente transmite la propiedad de ciertos bienes o la titularidad de derechos al fiduciario, para la realización de un fin lícito y determinado.

Dentro del fideicomiso se distinguen 3 etapas: cuando se constituye por parte del fideicomitente y donde se traspasa la propiedad de la materia fideicomitada a la fiduciaria para la administración de la misma, el segundo cuando la fiduciaria realiza las actividades convenientes para la realización de fin lícito y una tercera etapa cuando se trasmite o se revierte la titularidad de la materia fideicomitada al fideicomisario o al fideicomitente.

El régimen o marco legal de esta figura se encuentra disperso ya que varios ordenamientos regulan su constitución, funcionamiento y extinción, por lo que es necesario se establezca un criterio claro y determinado sobre esta figura para la mejor comprensión de la figura y su mejor utilización.

Podemos decir que a pesar de no establecerlo la ley el fideicomiso es un contrato el cual encuentra su fundamento en el principio de la autonomía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la voluntad, es decir, las partes pueden o no celebrar el contrato, y al celebrarlo lo hacen libremente.

A pesar de que en la Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito se presupone que se puede celebrar dicho contrato sin la comparecencia o consentimiento previo del fiduciario no existirá el contrato hasta que el fiduciario acepte dicho cargo.

Para que exista el fideicomiso se requiere indispensablemente el fideicomitente (quien aporta los bienes) y la fiduciaria quien administra la materia.

Podemos agregar que el fiduciario tiene la plena disposición de los bienes pero no la propiedad de los mismos ya que el fiduciario recibe su beneficio del contrato de fideicomiso.

Por consiguiente el patrimonio materia del fideicomiso no se cuenta dentro del patrimonio del Fiduciario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Legislaciones Consultadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, México, Editorial Harla, 2000, 202 p.p.

Código Civil en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Editorial Sista, 2000, 264 p.p.

Código de Procedimientos Civiles, México, Editorial Sista, 2000, 202 p.p..

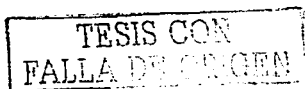
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Isef, 2002, 87 p.p

Ley de Inversiones Extranjeras, México, Editorial Delma, 2002, 102 p.p.

Ley de Instituciones de Crédito, Primera Edición, México, Editorial Delma, 2002, 80 p.p.

Ley General De Organizaciones Y Actividades Auxiliares Del Crédito, Primera Edición, México, Editorial Delma, 2002, 73 p.p.

Ley Federal De Instituciones De Fianzas, Primera Edición, México, Editorial Delma, 2002, 79 p.p.



Ley General De Instituciones Y Sociedades Mutualistas De Seguros, México, Editorial Delma, 2002, 145 p.p.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, octava edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 1293 p.p.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 13ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1999, 587 p.p.

ACOSTA ROMERO, Miguel y ALMAZAN ALANIS, Roberto, Tratado Teórico Práctico del Fideicomiso, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 587 p.p.

BATIZA, Rodolfo, El Fideicomiso, séptima edición, México, Editorial Jus, 1995, 493 p.p.

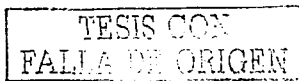
CERVANTES AHUMADA, Rafael, Títulos y Operaciones de Crédito, undécima edición, México, editorial Porrúa, 1979, 422 p.p.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, segundo volumen, sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1975, 411 p.p.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, El Fideicomiso, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 374 p.p.

FLORIS MARGADANT Guillermo, Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1997, 530 p.p.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho De Las Obligaciones, Tercera Edición Puebla, México, Editorial Cajica, 1968, 998 p.p.



GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Fideicomiso, segunda Edición Puebla, México, Editorial Cajica, 1982, 957 p.p.

MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio, El Fideicomiso, México, Editorial Porrúa, 1998, 246 p.p.

MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio, Dos Aspectos De La Esencia Del Fideicomiso Mexicano, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 181 p.p.

NAVARRO MARTONELL, Mariano, La Propiedad Fiduciaria, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1950,374 p.p.

PANERO GUTIERREZ Ricardo, Derecho Romano, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1997, 829 p.p.

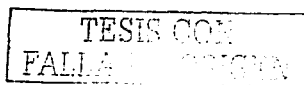
PETIT Eugene, Derecho Romano, 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 717 P.P

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, décima edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 859 p.p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, novena edición, México, Editorial Porrúa, 1980, 531 p.p.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Decimoséptima edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 629 p.p.

VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, México, Asociación de Banqueros de México, 1976, 285 p.p.



VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del derecho, doceava edición, México, Editorial Porrúa, 1996, 506 p.p.

LANDERRECHE OBREGÓN, Juan, Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 50 número extraordinario, septiembre 1942, 193-217.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
Sala o Tribunal emisor: Sala Auxiliar - 7ma. Epoca - **Materia:** Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 97-102 **Séptima Parte Página:** 71

El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

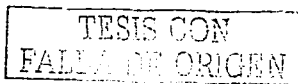
Descripción de Precedentes:

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S. A. 16 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 37338

FIDEICOMISO, EXTINCION DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN:
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - **Materia:** No Especificada
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: CXIX **Página:** 1119



Si el fideicomiso quedo extinguido, anotándose su extinción en el registro publico de la propiedad, como los bienes afectos vuelven al patrimonio del fideicomitente, la fiduciaria se encuentra legalmente imposibilitada para darle el contrato de compraventa hecho con anterioridad, la formalidad legal omitida, pues esta obligación solamente puede cumplirla el fideicomitente.

Descripción de Precedentes:

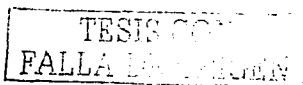
Esparza de Sánchez Leonor. Pág. 1119. Tomo CXIX. 17 de Febrero de 1954. 3 Votos. Véase: 6ta. Epoca, Vol CXXXVI, Pág. 21. 4ta. Parte.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 132794

FIDEICOMISO, FIDEICOMITENTE AL QUE SE DEVUELVEN LOS BIENES QUE QUEDAN AL EXTINGUIRSE EL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
 Clave de Control Asignada por SCJN: TC014109 CIV
 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca -
 Materia: Civil
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
 Volumen: III Segunda Parte-1 Página: 348

La interpretación lógica, teleológica y sistemática del artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conduce a concluir que la devolución de los bienes fideicomitados sólo debe hacerse en favor de los fideicomitentes que realmente los aportaron al constituirse el fideicomiso y no de todas las personas a las que bien o mal se les reconozca esa calidad en el contrato, conforme a lo siguiente: a) cuando la norma que se comenta establece que a la extinción del fideicomiso "los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente ", significa que tales bienes se pongan en el estado jurídico que tenían antes de que ocurriera su transmisión fiduciaria, esto es, que resurja la inscripción de propiedad que existía antes de la afectación, con todas sus consecuencias; b) el propósito de la norma consiste en que las cosas vuelvan al estado que guardaban al constituirse el fideicomiso, como



resultado lógico de la extinción de la contratación, y no el de crear nuevas relaciones o situaciones jurídicas que no existían antes de la afectación fiduciaria; y c) apreciando el conjunto de palabras que componen el contenido del precepto se colige que, si bien es cierto que su texto dice que la devolución se hará al fideicomitente o a sus herederos también lo es que, al hacer referencia a la devolución de inmuebles fija un procedimiento cuya inteleción nos lleva al conocimiento de que la reintegración no corresponde a cualquier "fideicomitente" de los que hayan suscrito el contrato extinguido, sino sólo al que en realidad lo aportó, y esto se desprende de que la forma indicada, consistente exclusivamente en que la institución fiduciaria asiente el hecho de la devolución en el documento constitutivo del fideicomiso y lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, trae como única consecuencia la cancelación de los efectos del fideicomiso sobre el bien, y la resurrección o rehabilitación del título inmediato anterior a la afectación fiduciaria, lo que es acorde con lo que en este criterio se sustenta, ya que si la "devolución" debiera hacerse a todas las personas que hayan suscrito como fideicomitentes, con relación a los que no constaban como propietarios en el título anterior, tal "devolución" sólo podría realizarse mediante un nuevo título traslativo de dominio diferente al existente a la constitución del fideicomiso, y no a través del citado procedimiento que la norma reputa suficiente o bastante para el cumplimiento de esa obligación.

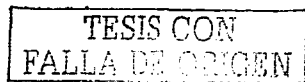
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1609/88. Raquel Ruiz Ramón de Suárez. 18 de mayo de 1989. Mayoría de votos de los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González, contra el voto particular del magistrado Carlos Villegas Vázquez. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 20788

FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.



Tipo de Documento: TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 7ma. Epoca - Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 205-216 Primera Parte **Página:** 52

El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Descripción de Precedentes:

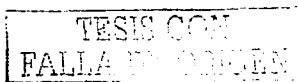
Amparo en revisión 769/84. Unidades, S. A. de C. V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Atanasio González Martínez y Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 23658

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN PARCIAL DE FIDEICOMISO. CORRESPONDE AL JUEZ AL QUE LAS PARTES SE SOMETIERON EN UNA CLAUSULA DEL CONTRATO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN:
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: No Especificada
Fuente de Publicación : Informe 1987
Volumen: Parte II **Página:** 163

Cuando las legislaciones de cuyos jueces compiten establecen que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar por sometimiento expreso o tácito de los litigantes, entendiéndose por sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, para designar con toda precisión el juez a quien se someten y, en la cláusula del contrato de ejecución parcial de fideicomiso, respecto de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, los



otorgantes se someten a la jurisdicción de los tribunales de una ciudad de un estado, es evidente que el juez de la misma es el competente para conocer del juicio proveniente del contrato citado, con independencia del domicilio de las partes o el lugar de ubicación del bien inmueble, dado que esa cláusula indica sumisión expresa a los tribunales de ese lugar.

Descripción de Precedentes:

Competencia civil 202/86. Entre los Jueces Tercero de lo Civil de Monterrey, Nuevo León y Décimo Primero de lo Civil Del Distrito Federal. 21 de agosto de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jose Manuel Villagordoza Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

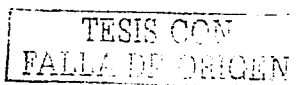
Competencia civil 90/58. pág. 45. Volumen XXXIII. Sexta Epoca, Semanario Judicial de La Federación;

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 181910

CONTRATO DE FIDEICOMISO, EFICACIA JURIDICA DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XXI.1o.24 C
Clave de Control Asignada por SCJN: TC211024.9 CIV
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca -
Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Volumen: III, Junio de 1996 Página: 806

Si en ejercicio de la acción de tercería excluyente de dominio, se aportó el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la celebración de un contrato de fideicomiso, pero si en el mismo se estableció, terminantemente, que de no usarse dentro del término de noventa días hábiles siguientes a su fecha de expedición, la autorización dejaría de surtir efectos; en tal circunstancia, si al realizarse el cómputo respectivo, se arribó a la convicción de que el permiso en cuestión, se utilizó extemporáneamente; la consecuencia lógica y jurídica es que la institución financiera quejosa, adquirió el dominio del bien en litigio, como fiduciaria, sin la existencia de la autorización exigida por el artículo 18 de la Ley para Promover la Inversión



Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, lo que acarrea que el contrato de fideicomiso se encuentre desprovisto de eficacia jurídica para acreditar el pleno dominio requerido para la procedencia de la tercería excluyente de dominio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 572/95. Banca Serfin, S.A de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 193980

DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE PROCEDE SU PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: I.8o.C.205 C
Clave de Control Asignada por SCJN: Civil
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca -
Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Volumen: Tomo XI, Marzo 2000 Página: 981

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109, 2110 y 2104 del Código Civil, así como el 80, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en un contrato de fideicomiso, mandato o comisión, o la ley. De los anteriores preceptos podemos inferir que cuando se resuelve la obligación de un contrato por falta de cumplimiento, ya sea porque la obligación se haga exigible o el obligado no cumpla o por contravenir a la ley, ello origina necesariamente la indemnización llamada compensatoria, es decir, el pago de los daños y perjuicios que se causen al agraviado por el incumplimiento absoluto de la obligación, ya que generalmente la obligación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de dar o de hacer implica una prestación pecuniaria o susceptible de traducirse en dinero; si el deudor no la cumple, por lo menos el acreedor sufre el daño equivalente a esa prestación, ya que en las obligaciones de dinero, la merma que sufre el agraviado en su patrimonio o la ganancia que debe percibir está representada por el mismo valor de la obligación; en cambio en las obligaciones que no son en dinero, el incumplimiento de la prestación origina un daño que puede ser o no equivalente al valor de la prestación no cumplida. Por lo tanto, si en la demanda la promovente señaló en qué consistía el pago de daños y perjuicios que se le causaron con motivo de la nulidad que solicitó se declarara, la cual quedó probada, se precisaron los daños y perjuicios causados y que se encuentra en la hipótesis de los numerales mencionados, deben pagársele a la agraviada los daños y perjuicios ocasionados y que son consecuencia inmediata y directa de la contravención a la ley. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

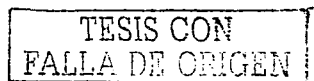
Amparo directo 331/98. Banco Unión, S.A. 27 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidaigo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 203480

EMBARGO, NO RESULTA OPONIBLE A UN DERECHO REAL, COMO ES EL FIDEICOMISO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: TC033244 CIV
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca -
Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: X-Julio Página: 362

Un crédito quirografario (constitutivo del embargo), no puede oponerse a un derecho real como el que nace a través del fideicomiso, pues el primero constituye un acto procesal en virtud del cual se aseguran ciertos bienes que



están a las resultas del juicio, de manera que tales bienes quedan bajo la guarda de un tercero, pero a disposición del juez que ordenó su procedencia, lo que significa que la cosa embargada no se encuentra en poder del embargante, ni siquiera implica un derecho de persecución característico de los derechos reales, que permite a su titular reclamar de cualquier poseedor, puesto que sólo garantiza el cumplimiento de una obligación de carácter personal, nacida de un crédito quirografario, mientras que el segundo es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin determinado en beneficio de otra persona, encomendando su realización a una institución bancaria que recibe el dominio de los bienes y ello implica la creación de un patrimonio diverso al que es propio de las partes que intervienen en el contrato, o sea que la titularidad de los bienes objeto del fideicomiso, pasa de la propiedad del fideicomitente a la de la institución fiduciaria; por lo que cabe concluir, que el fideicomiso implica la constitución de un derecho real que no resulta afectado con el acto procesal del embargo, pues no son derechos o créditos de igual naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

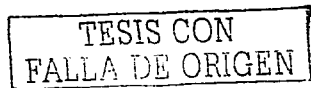
Amparo en revisión 653/91. Cristino Alcalá Barba. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Héctor Hernández Andalón.

Amparo en revisión 619/91. Román García Espinoza. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marfa de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 10513

FIANZAS, INSTITUCIONES DE ACCION PARA EXIGIR A SU FIADO U OBLIGADO SOLIDARIO GARANTICEN CON PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LAS CANTIDADES POR LAS QUE TENGA O PUEDA TENER RESPONSABILIDAD LA INSTITUCION.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada



Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 79 Cuarta Parte Página: 41

El artículo 97, inciso a), de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece: "Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, en los siguientes casos. a) Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada...". De los términos anteriores no se desprende que la ley establezca algún requisito o condición para hacer procedente la acción correspondiente ejercitada por la afianzadora, ya que para ello únicamente basta que se le haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad a virtud de la fianza otorgada.

Descripción de Precedentes:

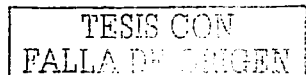
Amparo directo 659/74. Asesoría técnica y de inspección, S. A. y otro. 30 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Carlos Amado Yáñez."

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 32973

FIDEICOMISO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, LEYES QUE LO RIGEN.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN:
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXV Página: 1129

Celebrado un contrato de fideicomiso en el extranjero, acatando las disposiciones que regulan el contrato de trust (figura contractual de carácter



complejo, pero perfectamente caracterizada en las instituciones jurídicas anglosajonas), y teniendo, por la forma en que fue propalado, aspectos de préstamo, de hipoteca y de mandato, conforme a nuestra legislación, dado que, por una parte, una compañía, con el objeto de adquirir en préstamo determinada cantidad, lanzó a la circulación un número de bonos que deberían colocarse por suscripción pública, causando un interés anual pagadero en el lugar del contrato, y para garantizar ese préstamo, dicha compañía, en su calidad de settler (nombre con el que se conocen el derecho anglosajón a la persona que afecta sus bienes en trust), hipotecó todas sus propiedades presentes y futuras en favor de la compañía que tenía la calidad de trustee quien adquirió la representación de todos los tenedores de bonos y sería el conducto para ejercitar todas las acciones dimanadas del contrato, bien pudiera afirmarse, a primera vista, que los obligacionistas habrían de sujetarse a las disposiciones legales fijadas en el lugar y fecha de la celebración del contrato, acatando el principio general de derecho, de que las relaciones jurídicas de las partes, han de regirse por la ley conforme a la cual se celebró el contrato; pero si se tiene en cuenta que al celebrarse el arriba mencionado entre dichas compañías, no se verificó un acto jurídico simple, sino que por el contrario, se dio nacimiento a una serie de derechos y obligaciones complejas, que no atañen solamente a las personas que concurren a su celebración, sino también a quienes con posterioridad suscribieran los bonos, cuyo valor total cubría el préstamo propalado por la compañía deudora, no es posible admitir simple y sencillamente tal régimen, tanto más, que el mencionado contrato no puede considerarse con la naturaleza de aquellos en que primordialmente debe tomarse en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, para resolver sus controversias, pues el Estado, atendiendo a la forma en que se desarrollen las actividades de los participantes suscriptores de esta clase de obligaciones, y con fines de asegurar y garantizar en lo posible sus intereses ha proveído a titularlos, expidiendo las disposiciones legales adecuadas, como lo es la Ley de 29 de noviembre de 1897, en la que se fijaron las normas que debían cumplirse para que los contratos análogos al de que se trata y las obligaciones emitidas en su consecuencia, surten efectos en la República; por tanto, la ley aplicable en caso de controversia, es la de la República.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXV, pág. 1129.- Prieto Requena Nicanor.- 25 de julio de 1940.- 3 votos.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 145933

FIDEICOMISO DE GARANTIA. EFECTOS PARA EL FIDEICOMITENTE.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 51 Cuarta Parte Página: 29

Una vez constituido y registrado un fideicomiso de garantía, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicometidos.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 3285/70. Guillermo Hernández Hurtado. 9 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Ernesto Solís López.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXVI, pág. 20. Amparo directo 171/65. José Refugio Dévora Mojarro. 13 de abril de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 33472

FIDEICOMISO EN GARANTIA, ESTIPULACIONES INCOMPATIBLES CON EL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Civil
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Volumen: XXII, Cuarta Parte Página: 275

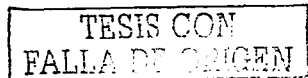
En presencia de circunstancias que pugnan con la naturaleza del fideicomiso en garantía, no es lógico sostener que se haya celebrado con tal finalidad. En efecto, si el destino del bien afecto al fideicomiso se hizo consistir, entre otros, en la venta de lotes de un fraccionamiento, en un determinado precio mínimo, facultándose al fideicomitente para que, en caso de que la fiduciaria no pudiera venderlo en el precio mínimo estipulado, los vendiera a el con entera libertad como mejor conviniera a sus intereses, y en el pago de los servicios de capital e intereses de unas cédulas hipotecarias emitidas legalmente; y se estableció la obligación por parte de la fiduciaria de entregar al fideicomitente los saldos acreedores que arrojará el estado mensual de contabilidad, y si además no existe fideicomisario a quien se garantice crédito alguno por medio del fideicomiso celebrado, debe concluirse que el fideicomiso no fue de garantía, sino que se hizo en favor del fideicomitente, quien lo celebró para que en su provecho se hiciera una administración correcta, incluyendo en esta los pagos mencionados. Pues lo normal es hacer más efectiva una garantía mientras más crítica es la situación del deudor, y debe conceptuarse como crítica la situación de que no pudieran venderse los lotes al precio mínimo, y si no obstante esto, se faculta al deudor hipotecario para que venda con toda libertad como mejor convenga a sus intereses, esto no puede tener otro significado que el de que el contrato de fideicomiso no se celebró en garantía, lo que se corrobora con la obligación de parte de la fiduciaria de entregar mensualmente los fondos sobrantes al fideicomitente, facultándola para retener solo las cantidades destinadas al pago de obligaciones fiscales y gastos de conservación. Todo lo cual hace inadmisibles que el fideicomiso se haya celebrado en garantía.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1648/54. Francisco Acosta Sierra. 9 de abril de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente y Disidente con el fallo de la Sala: Mariano Ramírez Vázquez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 63590

FIDEICOMISO EN GARANTIA. FUNCION DE LA FIDUCIARIA.



Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
 Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada
 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Epoca -
 Materia: Civil
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
 Volumen: 7 Sexta Parte Página: 41

El fideicomiso constituido para garantizar el pago de un mutuo, resulta un acto accesorio y si la acreedora fideicomisaria consiste en recibir el pago y envía una carta en ese sentido a la fiduciaria, esta última no tiene derecho para oponerse a que la acreedora reciba el pago, sino por el contrario, debe buscar también la solución voluntaria, como lo hicieron las partes en el negocio principal, y acatar así la obligación de obrar como buen padre de familia que le impone el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo suspender la venta del inmueble fideicomitado, al conocer el convenio sobre el pago.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 93/68. Banco Mercantil de Monterrey, S. A. 30 de julio de 1969. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 48886

FIDEICOMISO EN GARANTIA. LOS BIENES AFECTOS AL, DURANTE SU EXISTENCIA, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO PROPIO DEL FIDUCIARIO Y DISTINTO DE LA SUSPENSA.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: I.6o.C.96 C
 Clave de Control Asignada por SCJN: TC016096.9 CIV
 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca -
 Materia: No Especificada
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Volumen: Tomo V, Febrero de 1997 Página: 743

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

En esta clase de fideicomiso (en garantía), también rige la regla general que estriba en que al constituirse, el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación principal a su cargo, adquirida frente al fideicomisario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitados afectos al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, como son, verbigracia, que si el fideicomitente deudor no cumple con lo pactado, la institución fiduciaria proceda a la venta de los derechos fideicomitados y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario, razón insalvable por la cual dichos bienes no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos del fideicomitente, independientemente de que por ficción legal, éstos salieron de su patrimonio al constituirse el fideicomiso en cuestión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 7226/96. Jorge Gutiérrez Sánchez y otra. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, pág. 309, tesis de rubro: "FIDEICOMISO, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTONOMO DE LA SUSPENSA, LOS BIENES OBJETO DEL".

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
 Todos los Derechos Reservados
 CIVJSCJN 196691

FIDEICOMISO, ADMINISTRADORES DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
 Clave de Control Asignada por SCJN:
 Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Época - Materia: No Especificada
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
 Volumen: CXXVII Página: 899

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

El artículo 430, en su fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que se tramitará sumariamente la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquéllas personas a quienes la ley y el contrato imponen esa obligación, y por lo tanto es obvio que tratándose de un contrato civil celebrado entre la fiduciaria y el administrador de los bienes afectados a fideicomiso, en aplicación del apartado de ese precepto, la vía civil es la procedente.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 3303/55. Carlos V. Arellano. 14 de marzo de 1956. cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 131148

FIDEICOMISO, CARACTER DEL FIDEICOMITENTE.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN:
Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: CXXV Página: 24

Los actos ejecutados por la fiduciaria en el desempeño del fin que le fué encomendado, benefician o perjudican al fideicomitente, sin que éste pueda ostentarse como tercero extraño a aquéllos.

Descripción de Precedentes:

Amparo civil directo 1822/54. Acosta Sierra Francisco. 1o. de julio de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Visión Jurídica V9 Copyright 1998 - 2002 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 131380

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN